

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación, etcétera.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	1
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	3
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	3
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	6

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dese ningún de correo para realizarlo.

## Importante.

Se advierte a los señores suscriptores no realicen si no de cualquier recibo de este periódico oficial su pago, en su legitimidad, comparándolo con las de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

Debiendo ser sustituido con urgencia un conductor telegráfico entre esta Corte y Burgos; conformándose con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y de acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir sin las formalidades de subasta diez toneladas de alambre de bronce de tres milímetros, al tipo máximo de 2.400 pesetas tonelada.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Cos Gayón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 14 de Abril último, dando nueva organización provincial á la Administración de los bienes del Estado y con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en su planteamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Constituidas las fianzas por los Administradores de bienes del Estado, á disposición de los Delegados de Hacienda, y posesionados por éstos de sus destinos el día 1.º de Julio próximo, se harán cargo desde luego de los expedientes y documentos que existan en poder de los Comisionados de ventas, mediante el índice mandado formar por circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Abril último, y de los que obren en la Administración de Hacienda, los cuales se entregarán inventariados en igual forma.

2.ª Los Administradores de bienes del Estado abrirán un libro registro, donde anotarán, por el orden de fechas en que tuvieron entrada en la Administración de Hacienda, los expedientes y documentos que le fueron entregados, y los que se presenten en lo sucesivo en el Registro general de la Delegación de Hacienda respectiva ó á los mismos Administradores.

Una vez registrados, se tramitarán por los Administradores de bienes del Estado en la forma establecida

por el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones especiales del ramo.

3.ª En la formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del citado Real decreto, los Administradores harán las anotaciones que procedan, ó los formarán de nuevo, si no existiesen, con arreglo á los modelos de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; siendo de advertir que á todo acto de enajenación ó administración de los bienes raíces del Estado debe preceder la incautación de los mismos y su adición en el inventario respectivo, á no ser que se hallen incluidos por modo indudable en los formados, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que para la adición de una finca es necesario que previamente haya sido declarada desamortizable ó del Estado por resolución firme de Autoridad competente.

4.ª En la instrucción de los expedientes de investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado, se atemperarán los Administradores á lo que determinan las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero de 1856; y las Reales órdenes del 10 de Junio del mismo año y 6 de Febrero de 1865 y demás disposiciones vigentes.

Los expedientes de investigación que se hallen sustanciándose, una vez completada su justificación con arreglo á las citadas disposiciones, los pasarán los Administradores á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán se dé vista de todo lo actuado á las personas ó Corporaciones interesadas, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan alegar lo que crean pertinente á su derecho y presentar los documentos que estimen oportunos.

Transcurrido dicho plazo, se pasará el expediente al Abogado del Estado para su informe, y se elevará á la resolución de la Dirección general de Propiedades, á la que corresponde acordar en primera instancia.

5.ª Para facilitar á los Administradores de bienes del Estado la instrucción de los expedientes de investigación á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril último, y con especialidad los determinados en los números 4.º, 8.º, 9.º y 10 del mismo artículo, y en observancia de lo que se preceptúa en el artículo 12, las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda exhibirán á dichos funcionarios, cuando lo soliciten, y en las horas convenientes que señalen los Jefes de tales oficinas para que no se interrumpa su especial servicio, los libros y antecedentes que reclamen, á fin de que puedan tomar por sí ó por la persona que les sustituya los datos que estimen oportunos para el desempeño de su cometido.

6.ª En los expedientes de arrendamientos de fincas se observarán las prescripciones de la instrucción aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853, ley de 30 de Abril de 1856, Real orden de 14 de Septiembre de 1867 y orden de 23 de Julio de 1869; siendo de advertir que la celebración de las subastas habrá de tener lugar en todos los casos ante los Delegados de Hacienda, y que á éstos corresponde exclusivamente la aprobación de los remates y adjudicación de los arriendos de menor cuantía, ó sea aquellos que el tipo de la subasta no exceda de 125 pesetas, y que corresponde á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la aprobación y adjudicación de los arriendos de mayor cuantía.

En la administración de las fincas embargadas por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se observará lo que disponen los artículos 7.º y subsiguientes

de la instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año, en lo que no se encuentre modificada por el Real decreto de 16 de Abril último.

La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado, se efectuarán con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877 y 13 de Julio de 1892, y á las instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, cuidando los Delegados de Hacienda de no sacar á la venta fincas ó censos que no sean verdaderamente desamortizables, ó acerca de las cuales exista pendiente de resolución litigio ó expediente, hasta que éstos no sean resueltos en definitiva, según se halla preceptuado por la Real orden de 9 de Marzo de 1868 y art. 12 de la instrucción de 20 de igual mes de 1877.

8.ª En cuanto á la redención y transmisión de los censos, foros y demás cargas reales pertenecientes al Estado, se tendrá muy en cuenta lo declarado en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y lo establecido en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y su instrucción, y se procederá con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1878 y 23 de igual mes de 1885 y Real decreto de 6 de Octubre de este último año.

9.ª Si al realizarse el pago de uno ó más plazos de la compraventa de una finca ó de un censo observase la Teneduría que, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, hay lugar á exigir al comprador intereses de demora, se pasará inmediatamente al Administrador de bienes del Estado nota expresiva de la cuantía y vencimiento de la obligación respectiva y de las demás circunstancias precisas, para que por dicho funcionario se practique la liquidación de tales intereses, la cual, si la Intervención de Hacienda la encuentra conforme, se exigirá el ingreso correspondiente, á la vez que el importe de la obligación principal.

Si no existiese conformidad entre la Intervención de Hacienda y el Administrador, dictará resolución el Delegado de Hacienda.

El mismo procedimiento se observará en todos los demás casos en que por demora en el pago de rentas de las fincas, pensiones de censos y cualquier otro derecho de la Hacienda en dicho ramo, haya también lugar á exigir dichos intereses.

10.ª La toma de razón que, con arreglo al art. 8.º del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial y al 5.º del citado Real decreto, corresponde hacer á las Secciones de Teneduría de las Intervenciones de Hacienda, de las órdenes de adjudicación en venta de las fincas y censos subastados, de los arrendamientos de fincas en administración, de las redenciones de censos concedidas, de las nulidades de ventas y declaraciones de quiebras acordadas, y en general de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, se efectuará con la brevedad necesaria, á fin de que no se perjudiquen en lo más mínimo los particulares ni la Hacienda; y una vez practicada dicha diligencia, se devolverán los expedientes respectivos, por lo que al ramo de Propiedades y Derechos del Estado se refiere, á los Administradores de bienes del Estado, para los efectos subsiguientes.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán en cada expediente ó documento la nota oportuna que acredite la toma de razón, ó la censura que proceda si

advierten error ó infracción legal, para que sean debidamente corregidos.

11. La recaudación voluntaria en los partidos se realizará por medio de recibos talonarios, que, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, serán entregados por la Intervención de Hacienda, bajo resguardo, á los Administradores de bienes del Estado.

Dichos recibos serán foliados y rubricadas todas sus hojas por el Delegado y el Interventor de Hacienda, y selladas con el de la Intervención; y una vez agotadas las cartas de pago que contengan, serán devueltos los talones á esta última dependencia para su conservación.

12. Los Administradores subalternos rendirán mensualmente al Administrador de bienes del Estado cuenta de las rentas de fincas y pensiones de censos realizados, expresando en la misma, con la debida procedencia, las rentas y pensiones pendientes de cobro en fin del mes anterior; las vencidas y descubiertas en el de la cuenta; las realizadas durante dicho período y las pendientes de cobro en fin del mismo, justificando los ingresos con relación detallada de las cartas de pago expedidas y las rentas y pensiones pendientes de cobro, con relación nominal de los deudores.

13. El Administrador de bienes del Estado rendirá en igual forma cuenta mensual por las rentas y pensiones á su cargo ingresadas directamente en la Caja del Tesoro, refundiendo en la misma las de los Administradores subalternos, que acompañará como justificantes, cuidando de agrupar las sumas recaudadas con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de Rentas públicas.

14. La Intervención de Hacienda examinará y censurará dicha cuenta, exigiendo del Administrador de bienes del Estado que subsane inmediatamente los defectos esenciales de que adolezca.

Quando la cuenta no ofrezca reparo, el Administrador procederá al ingreso de la recaudación obtenida en las Administraciones subalternas, expidiéndose al mismo tiempo los oportunos mandamientos de devolución por el importe del premio devengado, cuyos mandamientos se justificarán con certificaciones de los ingresos verificados. El premio de administración sobre las cantidades recaudadas por «Intereses de demora» que correspondan á pagar negociados al Banco Hipotecario, se liquidará únicamente por las sumas ingresadas en metálico, ó sea por el 6 por 100 que percibe el Estado.

15. Con separación de esta cuenta, rendirá el Admi-

nistrador de bienes del Estado otra mensual de los productos obtenidos por administración de las fincas embargadas en los términos que dispuso el art. 8.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878 para la ejecución de la ley de 13 de Junio del mismo año; dándose á estos ingresos la aplicación prevenida en el art. 9.º de dicha instrucción, y deduciendo en todo caso el 10 por 100, que se abonará íntegramente al referido funcionario.

16. Para el abono del premio de 5 por 100, en los casos ordinarios de ventas, redenciones y transmisiones, se practicará mensualmente por la Intervención de Hacienda la correspondiente liquidación, con vista de los ingresos al contado realizados; y previa la conformidad del Administrador de bienes del Estado, se procederá á la devolución al mismo del importe del referido premio, justificándose el mandamiento de pago con la liquidación original referida.

En las ventas de fincas y redenciones de censos pertenecientes á Corporaciones civiles, ó sean de Beneficencia, Instrucción pública y 89 por 100 de Propios, se deducirá del importe del plazo al contado el 5 por 100 correspondiente al Administrador, y se ingresará su importe en Caja en la misma forma y con igual aplicación que se venía verificando por el premio de ventas correspondiente á los suprimidos Comisionados, devolviéndose su importe y satisfaciéndose mensualmente al Administrador por mandamiento de pago justificado, con certificaciones de los ingresos á que la devolución se refiera.

17. En los casos en que los premios de administración y venta, juntamente con los de investigación, excedan de la cantidad ingresada por el plazo al contado, se abonarán aquéllos hasta donde alcancen los ingresos, expidiéndose á favor del Administrador certificación expresiva de la suma que deja de percibir para que, al realizarse el ingreso de alguno de los plazos sucesivos, pueda serle abonada.

18. Los Delegados de Hacienda no abonarán premios de investigación que no estén acordados de antemano por la Superioridad al resolver los expedientes de denuncia ó investigación, y será requisito indispensable para el pago que haya tenido lugar el ingreso en el Tesoro de igual ó de mayor suma por la enajenación de la finca ó censo á que los premios se refieran. Quando en la investigación hubiera intervenido uno ó más funcionarios, se dividirán los premios en la forma establecida por la Real orden de 31 de Marzo de 1857.

19. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Di-

rección general de Propiedades el día 1.º de cada mes un estado de los premios abonados en el mes anterior, con expresión de las fincas, censos ú otros derechos que los motivaron, fecha de la subasta y del ingreso del primer plazo y del acuerdo disponiendo el pago de los premios, con arreglo á los modelos números 1 y 2.

20. El Negociado de Ventas de la Dirección general de Propiedades pasará al de Recaudación y Contabilidad relación de las fincas adjudicadas en cada acuerdo, y éste las sentará en el libro de cuentas corrientes para anotar los ingresos que por cada una se realicen. A este efecto, los Administradores de bienes y derechos del Estado cuidarán de remitir el día 30 de cada mes relación de los pagos verificados por cada finca adjudicada ó censo redimido ó transmitido, según el modelo que se acompaña con el núm. 3.

21. Los Administradores de bienes del Estado instruirán y tramitarán, con arreglo al procedimiento especial de cada caso, ó al general establecido en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1889, cuando aquél no se halle determinado, los expedientes á que se contraen los números 11, 12 y 13 del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril último; y una vez completada su instrucción, los pasarán á los Delegados de Hacienda, á fin de que por estos funcionarios sean elevados al Centro directivo correspondiente, previo informe de la Abogacía del Estado, si así procede, ó acuerden la ampliación que estimen acertada con arreglo á derecho.

22. Los Administradores de bienes del Estado establecerán sus oficinas en los edificios ocupados por la Delegación de Hacienda y demás dependencias del ramo, siempre que exista local decoroso y suficiente para el personal que constituya las Administraciones. En otro caso los Administradores podrán designar el local que estimen conveniente, si á juicio de la Delegación reuniera condiciones para el servicio, siendo de su cuenta el pago de los alquileres y de su responsabilidad el traslado de los expedientes y documentos de una á otra dependencia.

Lo que de Real orden comunico á V. H. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. H. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1896.

N. REVERTERÍA

Sres. Director general de Propiedades y Derechos del Estado é Interventor general de la Administración del Estado.

Modelo núm. 1.

## Delegación de Hacienda de la provincia de

Relación de los premios abonados al Sr. Administrador de bienes y derechos del Estado en el mes de la fecha por el concepto y bienes que á continuación se expresan.

Número de inventario	BIENES ENAJENADOS			NOMBRE DEL COMPRADOR Ó REDIMIENTE	FECHA DE LA SUBASTA Ó ACUERDO DE LA TRANSMISIÓN	FECHA DEL PAGO DEL PRIMER PLAZO	IMPORTE DEL REMATE Ó DE LA CAPITALIZACIÓN		PREMIOS ABONADOS		FECHA DEL PAGO DE LOS PREMIOS	
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				Pesetas.	Cts.	Tanto por ciento.	SU IMPORTE		
										Pesetas.		Cts.

..... 30 de ..... de 189...

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Modelo núm. 2.

## Delegación de Hacienda de la provincia de .....

*Relación de los premios abonados durante el mes de la fecha al Sr. Administrador de bienes y derechos del Estado por administración de las fincas y censos que á continuación se expresan.*

Número de inventario.	BIENES ARRENDADOS			NOMBRE DEL ARRENDATARIO	FECHA DE LA SUBASTA	FECHA DE LOS INGRESOS	IMPORTE DEL REMATE		PREMIOS ABONADOS			FECHA DEL PAGO DE LOS PREMIOS
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				Pesetas.	Cts.	Tanto por ciento.	SU IMPORTE		
										Pesetas.	Cts.	

..... de ..... de 189...

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Modelo núm. 3.

## Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia de .....

*Relación de los ingresos verificados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia durante el mes de la fecha por las fincas enajenadas y censos transmitidos ó redimidos que á continuación se expresan.*

Número de inventario.	BIENES ENAJENADOS			FECHA DE LA SUBASTA Ó REDENCIÓN	FECHA DE LA ADJUDICACIÓN	FECHA DE LOS INGRESOS	IMPORTE DEL REMATE Ó DE LA CAPITALIZACIÓN		IMPORTE DE LOS INGRESOS	
	CLASE	PROCEDENCIA	DENOMINACIÓN				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

..... 30 de ..... de 189...

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL ADMINISTRADOR DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO,

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos, que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, formen parte de los Tribunales que hayan de examinar á sus alumnos, siempre que justifiquen ante el Establecimiento oficial haber verificado el pago de los derechos del título en la Facultad respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO ÚLTIMO.

21 Mayo 1896. Confiendo al Director general de Correos y Telégrafos y á D. Primitivo M. Vigil y López Losada, Director de Sección de segunda del Cuerpo de Telégrafos de la Península, la comisión honorífica de representar, como Delegados de este Ministerio, á las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la próxima conferencia internacional de Telegrafía de Buda-Pesth.

29 id. Nombrando Oficial primero de Estación del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba al Supernumerario de la propia clase D. Emilio Palomar Baldoví.

30 id. Aprobando el acuerdo del Gobernador general de Cuba, relativo á la concesión de anticipo de licencia al Telegrafista segundo D. José Navarro Díaz, y concediéndole ocho meses de licencia para la Península.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## CONSEJO DE ESTADO

## Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En el pleito que ante este Tribunal pende promovido por Doña Dolores Bragante y Cardona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre de 1895, sobre abono de atrasos de pensión en concepto de viuda del Capitán D. Roque Ranz de las Heras, la Sala dictó en 8 de Mayo último la siguiente providencia:

«En virtud de lo prevenido en el art. 251 del reglamento, se ha á Doña Dolores Bragante por apartada y desistida del recurso; publíquese esta providencia en la GACETA para notificar á la interesada, y archívese el rollo.»

Madrid 5 de Junio de 1896.—El Secretario de Sala, Licenciado José María Argota. 1588—M

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por D. Julián Romero Guardia contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 5 de Junio de 1893, por la que se declaró al actor cesante en el cargo de Inspector de cuarta clase del Gobierno civil de Tarragona, la Sala dictó en 30 de Mayo último el siguiente auto:

«Resultando que interpuesto recurso por D. Julián Romero Guardia en 25 de Agosto de 1893 contra la Real orden de 5 de Junio del mismo año, que le declaró cesante, solicitó por un otro de su escrito que se le declarara pobre para litigar, y en su consecuencia, el Tribunal, en carta orden de 8 de Febrero de 1894, delegó la sustanciación y fallo del incidente de pobreza en el Juzgado de esta Corte á que por repartimiento correspondiera, y en 28 de Abril del mismo año, á instancia del actor, en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

Resultando que en comunicación de 11 del corriente manifiesta este último Juzgado que nada ha podido hacer en el asunto por no haber formulado el interesado la oportuna demanda, ni hecho petición alguna acerca del particular:

Visto el art. 95 de la ley orgánica de esta jurisdicción: Considerando que suspendido el curso del pleito mucho más de un año por causas sólo imputables al demandante, procede, conforme al artículo citado, declarar de oficio la caducidad del recurso;

Se declara caducado el recurso, archívese el rollo y publíquese este auto en la GACETA por ignorarse el actual domicilio del demandante.»

Madrid 10 de Junio de 1896.—El Secretario de la Sala, Licenciado José María Argota. 1615—M

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Jca se halla vacante, por defunción de D. Vicente Balmea, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, se halla vacante, por defunción de D. Ramón Teijeiro, una plaza de Escribano de actuaciones la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Segunto, se halla vacante, por defunción de D. Ramón Matoses, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

## MINISTERIO DE MARINA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

## Depósito Hidrográfico.

GRUPO 95.—8 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

## Francia.

MODIFICACIÓN EN LOS SECTORES DE LA LUZ AUXILIAR DE LA COUBRE

(Direction des Phares et Balises. 22 Mayo 1896.)

Núm. 633, 1896.—Conforme se anunció en el *Aviso número 63/455 de 1896*, se han modificado los sectores de la luz auxiliar de la Coubre, instalada á la mitad de la altura de la torre del faro eléctrico.

La luz es ahora blanca, entre sus direcciones N. 73° W. y N. 80° W., sector de 7° que marca el paso N. del Gironde; roja, entre el N. 80° W. y el S. 46° W. (54°) sobre las Mattes del Grand Banc; blanca, entre el S. 46° W. y el S. 31° W., sector de 15° que señala el paso del Matelier.

El sector blanco de 7° que señala el paso N. del Gironde, se ha corrido, por lo tanto, 2º al N., y su nuevo límite S. coincide con la enfilación del faro de la Coubre con el antiguo faro de la Palmyre.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 60.

Carta núm. 711 de la sección II.

## SENO MEXICANO

## Méjico.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ PROVISIONAL EN LA ISLA LOBOS

(Diario oficial. Méjico, Abril 1896.)

Núm. 634, 1896.—El 5 de Mayo de 1896 ha debido inaugurarse en la costa WSW. de la isla Lobos, una luz con un destello blanco cada 30 segundos. Esta luz estará elevada 17' sobre el nivel de mar, y su alcance luminoso con tiempo claro, podrá ser de 33 millas.

El faro es una torre blanca de hierro, elevada 15'5 sobre el suelo, con una casa de madera.

El aparato es de 4.º orden y la potencia luminosa de los destellos es de 323 Cárcels.

Situación aproximada: 21° 28' 10" N. por 90° 59' 30" W.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 24.

Carta núm. 184 de la sección IX.

LUZ DE ENFILACIÓN DE LA BARRA DEL RÍO GOAZACOALCOS

(Diario oficial. Méjico, Abril 1896.)

Núm. 635, 1896.—La luz fija, blanca, que, según el *Aviso número 254/1.654 de 1895*, se debía inaugurar en la entrada del río Goazacoalcos, se inauguró por fin el 2 de Abril de 1896; está colocada en una cabaña pintada de blanco.

La enfilación de esta luz con la antigua, situada á 360° al S. 3° W., permite franquear la barra y conduce á las sondas de 4'5, á partir de las cuales se debe gobernar al S. 19° E.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1893, pág. 24.

## Estados Unidos.

PROFUNDIDAD DE LA BARRA DE LA ENTRADA DE GALVESTON

(Notice to Mariners, núm. 18/359. Washington, 1896.)

Núm. 636, 1896.—La profundidad de la barra de entrada de Galveston es actualmente de 6'7 (Avisos números 92/620 de 1895 y 3/22 de 1896).

Carta núm. 180 de la sección IX.

## MAR DEL NORTE

## Holanda.

BOYA TRASLADADA EN EL CANAL DE ROTTERDAM

(Avis aux Navigateurs, núm. 100/575. Paris, 1896.)

Núm. 637, 1896.—La boya cónica núm. 11 del canal de Rotterdam ha sido trasladada; en la actualidad está fondeada en 5'3 de agua.

Situación aproximada: 51° 56' N. por 10° 26' E.

Carta núm. 44 de la sección II.

## MAR BALTICO

## Golfo de Bothnia.

SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO FLOTANTE KVARKEN (SNIPAN)

(Circulaire hydrographique, núm. 56. San Petersburgo, 1896.)

Núm. 638, 1896.—Cuando al abrirse la navegación ocupe su puesto el faro flotante Kvarken (Snipan), inaugurará una sirena neumática que emitirá, en tiempos oscuros ó de niebla, un sonido cada minuto.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1896, pág. 258.

## OCÉANO ÍNDICO

## Mar de Java.—Java.

CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE PULO MANDALIKE

(Avis aux Navigateurs, núm. 100/579. Paris, 1896.)

Núm. 639, 1896.—Durante el verano de 1896, la luz actualmente fija, blanca, de Pulo Mandalike, será reemplazada por una luz con grupos de destellos blancos, constituidos por dos destellos en sucesión rápida cada 20 segundos. El aparato será de 4.º orden.

Cuando se haya verificado la inauguración se dará el oportuno aviso.

Situación aproximada: 6° 23' S. por 117° 7' E.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1891, pág. 76.

## OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

## Chile.

NUEVA BOYA EN LA ENTRADA DEL ESTRECHO DE CHACAO

(Noticias hidrográficas, núm. 8/32. Santiago, 1896.)

Núm. 640, 1896.—El Comandante del buque de guerra chileno *Pilcomayo* ha hecho colocar en la roca Guillemos, en 9' de agua, fondo de roca, una nueva boya piriforme, en reemplazo de la que existía anteriormente.

Esta nueva boya está al S. de punta Caremalpu, al N. 86° W. de punta San Gallan y al N. 50° E. del centro de isla Cochinos.

Carta núm. 246 de la sección VII.

LUZ TEMPORAL DE PUNTA CARANMILLA

(Noticias hidrográficas, núm. 11/46. Santiago, 1896.)

Núm. 641, 1896.—La luz temporal de punta Caranmilla (Aviso núm. 34/804 de 1896), inaugurada el 15 de Marzo de 1896, es de 6.º orden, con destellos blancos de 10 segundos de duración, separados por eclipses de 5 segundos. Tiene 10 millas de alcance. A consecuencia de los frecuentes tamblores de tierra no se puede asegurar el funcionamiento regular de este faro.

Cuaderno de faros núm. 7 de 1894, pág. 24.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 96.—10 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ATLANTICO DEL NORTE

## España.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE AVILÉS

Núm. 642, 1896.—Con posterioridad á cuanto se expresa en el *Aviso núm. 39/554 de 12 de Junio 1894*, el Ayudante de

Marina de Avilés, con fecha 2 del corriente mes de Junio, remite á este Centro Hidrográfico un ejemplar del plano de dicho puerto en escala de  $\frac{1}{5000}$ , donde aparecen las indicaciones que se le habían prevenido referentes á la rectificación de sondas practicadas en la entrada de dicha ría y costa occidental de la Concha de Arañón, de lo cual resulta encontrarse exactos los fondos determinados anteriormente, si bien en dicha parte de la ría hay alguna disminución de brazas en la época subsiguiente á los grandes temporales del N. y NW, á causa de los aterramientos de arena que la mar pone en movimiento avanzando la playa del Espartal, lo cual no podrá suceder una vez terminada la escollera del W., que, según se indica también, lo estará en el corriente año; aterramientos que, por otra parte, desaparecen arrastrados por la corriente del río; agregando dicho Ayudante de Marina que han salido del puerto varios buques con más de 5<sup>m</sup>, 8 de calado, sin novedad alguna.

Plano núm. 641 de la sección II.

MAR DEL NORTE

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO Y ALUMBRADO DEL WESER

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 20/1.173. Berlin, 1896.)

Núm. 4593, 1896. — En el valizamiento del Weser se han llevado á cabo los cambios siguientes:

I. Las boyas de asta del Dwarsgat, con las marcas N, O y P, han sido trasladadas al N. de sus antiguas situaciones, y la boya negra núm. 10 ha sido trasladada en dirección SW., estas boyas están fondeadas como sigue:

La boya de asta N. en 8<sup>m</sup> de agua en bajamar, al N. 66° E. del faro de Hoheweg, al S. 53° W. de la luz posterior de Eversand y al N. 81° E. de la boya-valiza situada cerca de Hoheweg.

Situación aproximada: 53° 43' 40" N. por 14° 31' 20" E.  
La boya de asta O está fondeada en 5<sup>m</sup>, 9 de agua en bajamar, al N. 71° E. del faro de Hoheweg y al S. 38° W. de la luz posterior de Eversand.

Situación aproximada: 53° 43' 50" N. por 14° 32' 40" E.  
La boya de asta P está fondeada en 7<sup>m</sup>, 8 de agua, al N. 76° E. del faro de Hoheweg, al S. 8° W. de la luz posterior de Eversand y al N. 72° W. de la boya de asta Q.

Situación aproximada: 53° 43' 40" N. por 14° 34' E.  
La boya cónica negra núm. 10, está fondeada en 12<sup>m</sup> de agua en bajamar, al N. 33° E. del faro de Hoheweg, al S. 74° W. de la luz posterior de Eversand y al S. 64° E. de la boya número 9.

Situación aproximada: 53° 44' 10" N. por 14° 29' 40" E.  
A consecuencia de la traslación de las boyas de asta, el límite N. del sector de un destello de la luz de Meyers Ledge se ha modificado para que ilumine las nuevas situaciones.

Los buques grandes que quieran atravesar el Dwarsgat deben al llegar cerca de la valiza de Hoheweg, seguir el centro del canal hasta tener por el través la boya de asta N.; deben gobernar en seguida al N. 71° E. sobre la luz anterior de Eversand para pasar por el costado de las boyas negras; seguir en seguida la línea de estas boyas hasta que se llegue á la núm. 13, y se gobierna desde ese momento según las antiguas instrucciones.

Entre la boya de asta N. y la línea de las boyas negras no se encuentra menos de 6<sup>m</sup>, 5 de agua en bajamar.

Para bajar el río, después de llegar á la boya negra número 12, se gobierna en seguida al S. 66° W. sobre el faro de Hoheweg, para ganar el centro del canal, que se seguirá hasta tener por el través la boya-valiza de Hoheweg y se continúa como antes.

Para atravesar de noche el Dwarsgat se deben aguantar en el límite N. del sector fijo, blanco, de la luz de Meyers Ledge.

II. La boya plana, pintada de rojo y marcada D del canal de Fedderwarder, ha sido trasladada; está ahora fondeada en 5<sup>m</sup> de agua en bajamar, al S. 59° E. del faro de Hoheweg; al N. 26° E. de la iglesia de Langwarden y al S. 61° E. de la boya valiza del canal de Fedderwarder.

Situación aproximada: 53° 40' 20" N. por 14° 35' 20" E.  
Las boyas planas pintadas de rojo y marcadas FB, FC y FF, y las boyas cónicas negras marcadas F 2 y F 3 del canal superior de Fedderwarder, han sido trasladadas y están ahora fondeadas del modo siguiente:

La boya roja FB, en 2<sup>m</sup>, 5 de agua, al S. 51° E. del faro de Hoheweg y al N. 23° E. de la iglesia de Langwarden.

Situación aproximada: 53° 39' 30" N. por 14° 34' 56" E.  
La boya roja FC, en 2<sup>m</sup>, 5 de agua, al S. 52° E. del faro de Hoheweg y al N. 39° E. de la iglesia de Langwarden.

Situación aproximada: 53° 39' 10" N. por 14° 35' 50" E.  
La boya roja FF, en 5<sup>m</sup>, 2 de agua, al S. 34° E. del faro de Hoheweg y al N. 63° E. de la iglesia de Langwarden.

Situación aproximada: 53° 37' 10" N. por 14° 34' 30" E.  
La boya negra marcada F 2, en 3<sup>m</sup>, 6 de agua, al S. 52° E. del faro de Hoheweg y al N. 29° E. de la iglesia de Langwarden.

Situación aproximada: 53° 39' 40" N. por 14° 35' N.  
La boya negra F 3, en 4<sup>m</sup>, 6 de agua en bajamar, al S. 54° E. del faro de Hoheweg y al N. 39° E. de la iglesia de Langwarden.

Situación aproximada: 53° 39' 20" N. por 14° 36' 10" E.

Carta núm. 782 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 23 DE MAYO ULTIMO

(Continuación) (1).

TARIFA SEGUNDA

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán:  
El 6<sup>m</sup>, 75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:  
Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.  
Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y compartan con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Quinto. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los empleados ó dependientes de los mismos contribuirán en la forma que determina la Real orden de 8 de Diciembre de 1894.

2. Pagarán el 3<sup>m</sup>, 45 por 100:  
Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de Banca, de comercio, grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etcétera, llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2 bis. Pagarán el 2 por 100:  
Primero. Los actores dramáticos ó líricos.  
Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Tercero. Los toreros.  
Cuarto. Los pelotaris.  
De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios.

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administración de Hacienda relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

3. Pagarán 0<sup>m</sup>, 60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos de los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagarán el 13<sup>m</sup>, 75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

7. Pagarán el 6 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

NOTA. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, tributarán según determina la Instrucción adicional al Reglamento de 11 de Abril de 1893, dada en 21 de Enero de 1896.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio y al préstamo.

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán, además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas, según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7 les será computada, como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y

(1) Véase la GACETA de ayer.

otras operaciones con el Tesoro público pagarán el 4<sup>m</sup>, 50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del Reglamento.)  
11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del Reglamento.)

CUOTAS REGISTRADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 12. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	166
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 14. Agentes que, ya por cuenta propia, ó por encargo, ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.....	500

A. 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, aduana, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

A. 18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas ó promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	256
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000.....	126
En las demás poblaciones.....	64

A. 19. Agentes de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes.....	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 112

A. 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para

	Pesetas.
obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.....	130
A. 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.....	114
23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	254
24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.....	300
A. 25. Agentes ó empresarios de anuncio. Pagará en Madrid y Barcelona.....	108
<i>Almacenistas.</i>	
A. 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga Grao, Valencia y Coruña.....	322
En las capitales de provincia no expresadas..	200
En las demás poblaciones.....	124
A. 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de combustibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	1.000
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril á una cuenca carbonífera.....	500
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior, tengan más de 20.000 habitantes.....	206
En las restantes.....	140
A. 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	500
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	350
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	300
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	175
En las demás.....	110
A. 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	325
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	260
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	130
En las demás.....	75
Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.	
A. 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagará:	
En Madrid y Barcelona.....	700
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	400
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	310
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	200
En las demás.....	115
A. 31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	560
En las restantes.....	220
A. 32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Barcelona.....	500
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	190
En las demás.....	120
A. 33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao, Valencia, Alicante y Tarragona.	640
En Almería, Coruña, Santander y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.....	430
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes...	300
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	210
En las restantes.....	100
34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	200
A. 35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	162
En las demás poblaciones.....	78
A. 36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	400
En las demás poblaciones.....	300
A. 37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	

	Pesetas.
En Madrid.....	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	78
En las demás.....	56
A. 38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Barcelona, Grao y Valencia.....	400
En Málaga y Motril.....	200
En los demás puertos.....	150
En las demás poblaciones.....	50
A. 39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	110
A. 40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	220
A. 41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.	160
A. 42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases que los remitan por cuenta propia ó ajena á otras poblaciones de la Península.....	200
A. 43. Los mismos sin facultad de remitir....	75
A. 44. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	128
<i>Cambiantes.</i>	
A. 45. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	804
En Barcelona.....	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	398
En las demás poblaciones.....	200
<i>Comerciantes.</i>	
A. 46. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	4.400
En Barcelona.....	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.750
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.590
En las de 20.001 á 30.000.....	1.300
En las de 16.001 á 20.000.....	900
En las de 10.001 á 16.000.....	700
En las de 5.000 á 10.000.....	450
En las restantes.....	300
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
A. 47. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia... ..	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.....	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	1.690
En las de 20.001 á 30.000.....	1.500
En las de 16.001 á 20.000.....	1.250
En las de 10.001 á 16.000.....	990
En las de 5.401 á 10.000.....	750
En las de 2.301 á 5.400.....	600
En las de menos habitantes.....	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.	
Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.	
<i>Comisionistas.</i>	
A. 48. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, sin derecho á ser intermediarios en la compraventa, ni tampoco á tener depósitos ni artículos almacenados. Pagará cada uno:	

	Pesetas.
En Madrid.....	862
En Barcelona.....	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona..	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes..	322
En las de 2.501 á 10.000.....	244
En las demás poblaciones.....	168
A. 49. Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándoles noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	300
En todas las capitales de provincia.....	220
En las demás poblaciones.....	164
NOTA. Los que contribuyan por este concepto podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.ª	
A. 50. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacénar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	204
En las de 20.001 á 40.000.....	152
En las de 10.001 á 20.000.....	102
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Corredores.</i>	
A. 51. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	630
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	380
En las demás.....	190
A. 52. Corredores libres llamados Zurupatos, que se dedican á operaciones de cambio y bolsa. Pagarán:	
En Madrid.....	630
En Barcelona.....	500
En las demás poblaciones.....	200
A. 53. Corredores colegiados, intérpretes de buques según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	630
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.....	380
En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados.....	200
En los de menor número de habitantes.....	150
54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	190
En Barcelona.....	114
Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
A. 55. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	200
En poblaciones de más de 20.000 habitantes..	158
En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carneros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.....	110
En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	
<i>Consignatarios.</i>	
A. 57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	632
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	480
En los de 10.001 á 20.000.....	380
En los demás puertos.....	296
A. 58. Consignatarios de buques de velas dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:	
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	250
En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.....	164
En los de 10.001 á 20.000 habitantes.....	126
En los demás puertos.....	94
<i>Contratistas.</i>	
A. 59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:	

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	280
En las demás capitales de provincia.....	140
Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3. <sup>a</sup> de la tarifa 5. <sup>a</sup>	
<i>Especuladores.</i>	
A. 60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar....	772
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes....	676
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.....	546
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	450
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	292
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	162
En todas las demás poblaciones.....	104
A. 61. Especuladoras que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.	
A. 62. Especuladoras que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.	
Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.	
NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.	
A. 63. Especuladoras que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.....	450
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que á la vez sean puertos de mar.....	386
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes....	342
En las poblaciones análogas de 15 á 29.999....	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.	224
En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del Reglamento.)	
A. 64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará.....	330
A. 65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagará.....	396
66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagará.....	110
67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagará.....	780
68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible..	322
A. 69. Expendedorías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....	386
A. 70. Expendedorías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	80
<i>Prestamistas.</i>	
A. 71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los Habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que

consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1. <sup>a</sup> les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1. <sup>a</sup>	
72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados. Si dichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España. (Véanse los artículos 53 y 54 del Reglamento.)	
A. 73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	280
En las de menos de 8.000 habitantes.....	210
<i>Tratantes.</i>	
A. 74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112
Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa 1. <sup>a</sup>	
<i>Baños.</i>	
Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.	
75. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año. Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11
76. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada. Pagará por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:	
En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6
77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común. Pagará por cada metro superficial de extensión:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30
78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
79. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.....	
	18
80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16
81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagará los que durante la temporada de un año tenga de 5.000 concurrentes en adelante.....	
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	5.500
Idem id. de 2.000 á 2.999.....	4.125
Idem id. de 1.000 á 1.999.....	2.772
Idem id. de 500 á 999.....	1.320
Idem id. de 200 á 499.....	728
Las de menos de 200.....	275
110	
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede. Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno. Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad	

	Pesetas.
que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	
<i>Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.</i>	
82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	46
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 200 á 500 botellas por hora.....	120
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	160
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	280
28	
<i>Casas de salud y manicomios.</i>	
83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagará:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	6
84. Manicomios. Pagará:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366
<i>Editores de obras y empresas periodísticas.</i>	
A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	320
En Barcelona.....	284
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64
NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8. <sup>a</sup> , tarifa 1. <sup>a</sup> Se considerarán también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.	
A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	496
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242
En las demás poblaciones.....	158
A. 87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..	122
En las demás.....	80
A. 88. Periódicos políticos de publicación bimensual. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91
A. 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62
A. 90. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20
A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	33
A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62
Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.	
<i>Establecimientos de enseñanza.</i>	
A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en	

	Pesetas.
que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.	
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64
Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	58
En las restantes.....	46
Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.	
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES	
<i>Teatros.</i>	
95. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 125 por 100 de la entrada completa por cada función.	
Para los efectos de esta contribución:	
Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.	
La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.	
<i>Conciertos.</i>	
96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.	
<i>Bailes.</i>	
99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16
100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50

	Pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13
Quando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.	
101. Bailes públicos de máscara:	
Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.	
De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.	
Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.	
Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.	
102. Locales para patinar sobre asfalto ó otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	112
<i>Circos, hipódromos y velodromos.</i>	
103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:	
Por temporada de dos ó mas meses, el 39 por 100 de una entrada completa.	
Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.	
Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.	
Por menos de 10 funciones, el 125 por 100 de entrada completa por cada función.	
104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	168
En las demás poblaciones.....	112
105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:	
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..	110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes.....	80
En las demás poblaciones.....	50
NOTA. Quando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)	
106. Circos de gallos:	
Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.	
Para los efectos de esta contribución se considerarán como circo las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circo las disposiciones relativas á los teatros.	
107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fabrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas.	
(Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)	
<i>Corridos de toros, novillos, etc.</i>	
108. Corridos ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.	
Se pagará por cada uno:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	386
En las demás poblaciones.....	192
109. Corridos ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.	
Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fabrica:	
El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.	
En las plazas que no sean permanentes:	
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.....	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	162
En las demás poblaciones.....	104
110. Corridos de vacas.	

	Pesetas.
Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:	
En las capitales de provincia.....	300
En las demás poblaciones.....	130
De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.	
<i>Juegos públicos permitidos.</i>	
A. 111. Los de billar y truco, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.	
Pagará cada mesa:	
En Madrid.....	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes.....	34
A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.	
Pagarán por cada mesa, aunque no se coupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
En las restantes.....	11
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
<i>Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.</i>	
113. Alquiladores de caballerías para el transporte.	
Se pagará:	
Por cada caballería mayor.....	26
Por cada caballería menor.....	13
114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.	
Se pagará:	
Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante	50
Por cada una, en los demás distritos municipales.....	25
115. Barcasas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.	
Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible.....	50
116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid.....	28
En las demás poblaciones.....	23
117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.	
Se pagará por cada una.....	13
118. Camiones y carros para mudanzas.	
Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona.....	32
En las demás poblaciones.....	22
119. Carratas de buyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.	
Se pagará por cada una.....	16
120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.	
Se pagará:	
Por cada caballería.....	22
121. Carros, carretes y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.	
Pagará cada uno por cuota irreducible.....	8
122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.	
Se pagará por cada caballería.....	33
123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	4
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses.	
Se pagará:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	2
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos.....	25
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.	

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items 125-140 such as 'Navieras ó dueños de barcos', 'Tartanas, calesas y demás carruajes', and 'Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items 141-145 such as 'Peños de nieve', 'Aljibes ó depósito de aguas potables', and 'Vendedores de leche de vacas'. Also contains 'TARIFA TERCERA' and 'Industria lanera y estambrera'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items 8-23 such as 'Batanes', 'Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana', and 'Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo'.

	Pesetas.
tiarán un 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada.	
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la sbanisteria ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Batanes: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible.....	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer: Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'40
Movidos por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	8
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	9
33. Mesas para abrir á mano el rizo en las paños. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas: Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.....	13'40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	11'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'35
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50
Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascaadas. Se pagará por cada uno.....	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	3'75
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata, destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera.	

	Pesetas.
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50
Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les correspondan.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'20
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5'15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	19
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	21
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	23
Los id. id. id. de seda labrada y afelpada.....	25
Los id. id. id. con hilos de oro ó plata.....	30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez.....	12
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados.....	14
Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas.....	16
Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada.....	20
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas.....	7
Los mismos, de seda labrada ó afelpada.....	8
Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos, de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10'50

	Pesetas.
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc.....	35
Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	20
66. Telares para tejer pacheras. Se pagará por cada uno.....	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampas tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.....	560
Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará.....	160
Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	128
69. Fábricas de estampado de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una.....	1'012
A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	240
Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una.....	120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno.....	412
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	206
<i>Fábrica de blondas y tules.</i>	
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba.....	1.050
En ídem de 20.000 á 49.999.....	630
En ídem de 19.999 abajo.....	315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	60'35
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	42'25
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	48'30
Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	30'20
Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	19'30
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc.....	120
Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina.....	92
Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.....	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina.....	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, al-	



Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible, núm. 258.428, expedido por este establecimiento en 12 de Enero de 1889 á favor de Doña Brígida Gálvez Alcobendas, se anuncia al público por tercera y última vez, para

que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877;

advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 10 de Junio de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2268

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 8 de Junio de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meaos.	Días.			
D. Norberto D. Peces.....	4			Párvulo.....	Escarlatina.....	Matilde Díez, 2.
Afonso Cañadilla.....	5			Idem.....	Eclampsia.....	Irlandeses, 10.
José Vazquez.....	55			Casado.....	Pulmonía aguda.....	Peligros, 6 y 8.
Mateo Marín.....	50			Idem.....	Colapso cardíaco.....	Costanilla de los Desamparados, 1.º.
Crisanto Mayoral.....	33			Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital de la Princesa.
José Sierra Pamblay.....	33			Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Estudios, 8.
Leandro Núñez.....	20			Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Militar.
Manuel Prado.....	20			Idem.....	Idem.....	Idem.
Donato Martín.....	75			Casado.....	Endocarditis.....	Almagro, 3.
Salvador Ruiz.....	48			Idem.....	Pulmonía grippal.....	Magalanes, 5.
Juan Moral.....	51			Idem.....	Broncopneumonía.....	Zurita, 10.
Mateo Fernández.....	3			Párvulo.....	Idem.....	Ercilla, 11.
Vístor Moreno.....	2			Idem.....	Sarampión.....	Peña de Francia, 6.
José María Arbiol.....	1			Idem.....	Meningitis tuberculosa.....	General Porlier, 24.
Eduardo Bala.....	3			Idem.....	Idem.....	Fuencarral, 152.
José Calatrava.....	60			Casado.....	Apoplejía cerebral.....	San Vicente, 28.
Ricardo Trelles.....	70			Idem.....	Idem.....	Infantas, 29.
Lucas Brea.....	49			Idem.....	Broncopneumonía.....	Fuencarral, 149.
José Díaz.....	57			Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Felipe Monreal.....	80			Viudo.....	Senectud.....	Idem.
José Rodríguez.....	50			Casado.....	Nefritis.....	Idem.
Faustino Sanz.....	68			Viudo.....	Eufisema pulmonar.....	Idem.
Manuel Melero.....	55			Casado.....	Epiplotitis.....	Idem.
Juan Tronco.....	27			Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Eusebio Ayugal.....	12			Soltero.....	Apoplejía cerebral.....	Idem.
José Díez Velasco.....	8			Adulto.....	Tuberculosis generalizada.....	Idem.
Enrique Manguel.....	33			Casado.....	Insuficiencia aórtica.....	Paseo de San Vicente, 34.
Miguel Pez.....	74			Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Zurita, 23.
Feto masculino.....						Ayala, 4.
Idem.....						Coloreros, 3.
Idem.....						Hospital Provincial.
Doña Petra Abienzo.....	58			Viuda.....	Cirrosis hepática.....	Mosón de Paredes, 92.
Tomasa Urrutia.....	31			Casada.....	Congestión pulmonar.....	Segovia, 35.
Carmen Pérez.....	45			Idem.....	Oclusión intestinal.....	Plaza Mayor, 2.
Concepción Perrano.....			2	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Barco, 8.
Emiliana Tajadura.....		10		Idem.....	Bronquitis capilar.....	Hortaleza, 72.
Teresa Martínez.....	78			Casada.....	Enteritis crónica.....	Hospital Provincial.
Teodora Chavarría.....	53			Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Agustina Ortiz.....	8			Adulto.....	Idem.....	Idem.
Luisa Salvatierra.....	72			Viuda.....	Pulmonía grippal.....	Galileo, 32.
María Alcocer.....	38			Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Ronda de Segovia, 24.
Romana Vinuesa.....	36			Idem.....	Embolia por flebitis puerperal.....	Bravo Murillo, 108.
Matilde Vilas.....	2			Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Monte Asquinza, 5.
Emilia López.....	2			Idem.....	Viruela confluyente.....	Blasco de Garay, 13.
Rosario Iglesias.....		5		Idem.....	Idem.....	Instrucción, 7.
Isabel Barajas.....	4			Idem.....	Idem.....	Habana, 20.
Milagros Fernández.....		6		Idem.....	Idem.....	Paseo de las Delicias, 20.
María Soter.....		3		Idem.....	Meningoencefalitis.....	General Lacy, 26.
Crescencia Suso.....	1			Idem.....	Broncopneumonía.....	Méndez Alvaro, 6.
Angeles Moreno.....		8		Idem.....	Eclampsia.....	Toledo, 83.
Teresa Guillarmot.....	60			Viuda.....	Colapso cardíaco.....	San José, 10 y 12.
Angela Antón.....	3			Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Amparo, 62.
Carmen Balmisa.....		3			Tabes mesentérica.....	Fomento, 36.
Feto femenino.....						Santa María, 10.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL										
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																
	Faludismo	Astomatosis	Falagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Etiopela	Tifoides	Influenza ó Grippe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Disenteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Cardiaco	Hidrofia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	Total Parcial	Cancerosas	En el castro militar	Accidentes de la demencia	DE LOS APARATOS	Otras generales	Total Parcial
Varones.....					1	1		1	1						6								10	3	4	7	1	5	1	21	31
Mujeres.....					4		2	1	1					2									10	1	1	5	3	3	13	23	
TOTALES.....					4	1	1	3	2	1				8									20	4	5	12	3	8	34	54	

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial			TOTAL GENERAL		
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
3	2	5	3	3	6	1	1	2	3	3	6	5	1	6	1	2	3	11	6	17	2	2	4	1	2	3	1	2	3	3	3	6	31	23	54

Madrid 9 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 20 de Abril último para adquirir por subasta 14 toneladas de sulfato de cobre para entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas del Estado durante el próximo año económico de 1896-97, á continuación se inserta el pliego de condiciones con arreglo al cual deberá verificarse dicho acto.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán adquirirse en pública subasta 14 toneladas de sulfato de cobre para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose el acto á las once de la mañana en el despacho del Ilmo. Sr. Director general, sito Carretas, 10, principal, presidida por ésta ó por el Inspector en quien delegue, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó uno después si el señalado fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello de la clase correspondiente, se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de... (tal fecha), 14 toneladas de sulfato de cobre á... (tantas) pesetas la tonelada; y para seguridad de esta proposición, acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, la fianza de 399 pesetas.

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones deberán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante las horas de oficina, hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderado, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredita haberse consignado en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), la cantidad que corresponde como fianza provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Dauda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª Los pliegos deberán presentarse cerrados á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.ª En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15, ambos inclusive, de la instrucción del 14 de Enero de 1892.

8.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales presente las mayores ventajas en el total del servicio, quedando reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

9.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de la misma que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo pago no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituya en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

La falta de presentación de dicha póliza dará lugar sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición, si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisio-

nal que hubiere hecho para tomar parte en la subasta, si la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

11. La entrega de material deberá principiar á los veinticinco días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva y terminarse á los veinte siguientes.

12. Si al finalizar los veinte días del plazo para la entrega no se hubiese presentado el material, se podrá entregar el que falte, que no podrá exceder de la tercera parte del total en los diez días siguientes, siempre que el contratista no hubiese dado lugar á la rescisión; pero con la deducción del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al verificar la liquidación de pago en vista de las entregas y deducciones que correspondan, rescindiéndose el contrato con pérdida de la fianza, si no entrega el material que falte durante el plazo dicho de ampliación, excepción del caso de fuerza mayor justificada.

13. Si del reconocimiento que según la condición siguiente ha de hacerse del material de cada entrega, resultare alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, se considerará rescindido el contrato con pérdida de la fianza y abono tan sólo del material reconocido como útil de lo ya entregado.

14. El material será reconocido en el punto de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desearán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasione.

15. En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta, concurso ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquélla no alcanzare, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y afectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

17. El tipo máximo por que se admiten proposiciones, será el de 570 pesetas tonelada de sulfato de cobre.

18. El importe del material se satisfará con cargo al ejercicio de 1896-97, concepto 2.º del art. 2.º, cap. 18, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción definitiva expedidos por los funcionarios designados al efecto, en que se exprese que el material cumple con todas las condiciones de contrata y ha sido entregado dentro del plazo que determina este pliego de condiciones.

19. El pago se efectuará por libramientos á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

20. El contratista queda obligado á satisfacer el impuesto del 1 por 100 de pagos por el Estado ó cualquiera otro que pudiera decretarse.

21. Verificada la recepción total definitiva del material, y expedidos los correspondientes certificados, se devolverá la fianza al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El sulfato será de la mejor calidad y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras, las siguientes:

Primera. Que no esté húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, soluble en cuatro partes de agua fría por una de peso de la cantidad del sulfato que se someta á prueba.

Segunda. Que tratada la disolución anterior por un exceso de amoníaco, el residuo que se obtenga de materias extrañas, después de filtradas, no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.ª La Dirección general, en caso de duda por parte de la Administración respecto á la calidad del sulfato ó reclamación del contratista, podrá disponer se le remita una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se hayan presentado, á fin de que este Centro directivo pueda producir el análisis químico que desee.

3.ª El sulfato será empacado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontando el peso del envase, quedando éstos á beneficio de la Administración.

La entrega se verificará dentro de los almacenes de la Dirección general.

Madrid 20 de Abril de 1896.—El Director general, Marqués de Lema.—Aprobado.—COS-GAYON.

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 11 del actual, para adquirir sin las formalidades de subasta 10 toneladas de alambre de bronce de tres milímetros con destino al colgado de un conductor entre Madrid y Burgos, se admiten proposiciones en el término de tres días, desde la publicación de este anuncio, que pueden presentarse en el Negociado 6.º de la Sección 2.ª, de once de la mañana á cinco de la tarde, donde se exhibirán las condiciones facultativas reglamentarias; debiendo advertirse que el tipo máximo es de 2.400 pesetas tonelada, y que el material ha de quedar entregado en uno de los almacenes de Burgos, San Sebastián, Pasajes ó Irún, á los diez días de la adjudicación.

Madrid 11 de Junio de 1896.—El Director general interino, el Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vistos la instancia y proyecto presentados por D. Jaime Morris y Campbell, en nombre y representación de la Compañía anónima de tranvías de Barcelona, solicitando la concesión de una red de tranvías eléctricos en dicha capital, prolongaciones y enlaces de los que explota la citada Compañía, cuya red se compone de las cuatro líneas siguientes:

1.ª Desde el extremo de la Ronda de San Pablo por las calles del Marqués del Duero y Cortes hasta el paseo de Gracia.

2.ª Desde la plaza de Tetuán, por la misma calle de Cortes, hasta la de San Juan de Malta, en San Martín de Provensals.

3.ª Desde la calle de Ronda de la Universidad hasta la de Provenza por la Rambla de Cataluña.

Y 4.ª Desde la plaza de Tetuán hasta la mencionada calle de Provenza por el paseo de San Juan;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona la petición formulada, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, á contar de la fecha en que los anuncios se publiquen, cumpliendo así lo que se previene en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 10 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Obras públicas.—Negociado de Expropiación. Término de Lorca.

D. Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que según resulta de los datos adquiridos por el Perito del Estado en la Secretaría del Ayuntamiento de Lorca para la formación de las hojas declaratorias preliminares del justiprecio de las fincas rústicas que se intentan expropiar en dicho término, necesarias á la construcción del trozo 1.º de la sección de carretera de Puerto Lumbreras á Vélez, en la de Murcia á Granada, las parcelas señaladas en la correspondiente nómina con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, propias respectivamente de D. Diego Martínez Martínez, D. Juan Piernas, D. Juan Antonio Sánchez Orozco, D. José Escobar Moya, Doña Rosa Andrés Sánchez, Doña Angustias Alcolea y D. Lucas Díaz, no resultan amillaradas, al menos á nombre de dichos interesados; por lo cual, y en vista del carácter litigioso que las mencionadas fincas ostentan, he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de cincuenta días que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello puedan probar ante el Sr. Fiscal municipal de Lorca la clase de dominio que sobre dichas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido, ó las fincas se encuentren amillaradas á su nombre en el Ayuntamiento de Lorca; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación de este expediente.

Murcia 29 de Mayo de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri. 1588—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional para subasta constituido por D. Ramón da Torre Gorial en 20 de Marzo de 1895, para optar á la subasta de las obras de acopio para la carretera de Puebla de Brollón á Orense, señalado con los números 196 de entrada y 21 de registro, importante 130 pesetas, se previene á quien lo hubiere encontrado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningún valor, quedando cancelado con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del vigente reglamento de la Caja general de Depósitos.

Orense 19 de Mayo de 1896.—El Interventor, Fernando G. de Rivas. X—2270

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Debiendo celebrarse en la Delegación de Hacienda de esta provincia junta administrativa para entender y fallar en los expedientes administrativos judiciales números 2 y 5/96, instruidos á consecuencia de las detenciones efectuadas el 21 de Febrero y 9 de Marzo de 1896, en la Administración Central de Correos de esta Corte, é ignorándose el nombre y domicilio de los interesados, se les notifica por medio de este edicto para que, en unión de un comerciante matriculado de esta capital, se sirvan concurrir á las mismas, que se reuni-

rán, transcurrido un mes, á partir del día siguiente á aquel en que se publique éste en la GACETA DE MADRID.  
Madrid 30 de Mayo de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez. 1603—M

#### Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

D. Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta provincia.

Hago saber que por la Agencia ejecutiva de la zona 7.ª, se ha dictado con fecha 30 de Mayo último, la siguiente «Providencia.—Visto el resultado de la subasta celebrada, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, vengo en acordar que se anuncie nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar el día 19 del mes próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en el local de esta Agencia, calle de San Nicolás, núm. 13.

Publiquense los oportunos edictos, y notifíquese á los dueños D. José María y Doña Rosario Esbey y D. José María Zarandona y Sandoval, esta providencia, como también al Sr. Alcalde de esta localidad, por si quiere asistir al acto.»

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes á quienes se refiere la providencia inserta, cuyos domicilios se ignoran, extiendo el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme previene el art. 6) del reglamento de 15 de Abril de 1890, y las sentencias de 15 y 27 de Junio de 1895, publicadas en la GACETA de 14 de Octubre del mismo año.

Murcia 5 de Junio de 1896.—El Agente ejecutivo, Juan Lamarca. 1616—M

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRA.

Medina de Rioseco.—Palazuelo, sin señas.  
Sigüenza.—Manel Compañía, ídem.  
Valladolid.—Vicente Prieto, ídem.  
Sabanell.—Bruno López Langarica, ídem.  
Minglanilla.—Fernández Heredia, Prado, 20.  
Barcelona.—Lolumo, Arco de Santa María.  
Toledo.—José Domínguez, Urzais, 6.  
Paces.—Rafael Santamaría.  
Martos.—Mustieles, sin señas.  
Ubeda.—Enrique Roa, Hortaleza, 71, tercio derecha.  
Valladolid.—Expedidora 2060 Matilde, sin señas.  
Valencia.—Pompeyo Rebollo, Alcalá, 33 y 35.

#### ESTE.

Córdoba.—Matías Sanz, Claudio Coello, 13.

Madrid 11 de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Delmas.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Alcaldía constitucional de Arévalo.

El Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Arévalo, que tengo el honor de presidir, ha acordado que el alumbrado público sea por medio de la electricidad y contratar el servicio mediante subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Administración local y en dicha ciudad de Arévalo y su Secretaría de Ayuntamiento.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, á las dos de la tarde, celebrándose simultáneamente en la expresada Dirección de Administración local y en esta ciudad, en su casa consistorial.

Arévalo 8 de Mayo de 1896.—El Alcalde Presidente, José de Vega y Tavanera.

#### Condiciones para la subasta del alumbrado público eléctrico en la ciudad de Arévalo.

1.ª Para la instalación del alumbrado eléctrico con destino al servicio público de esta ciudad, el Ayuntamiento concede el privilegio exclusivo por un período de veinte años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación, á la persona á cuyo favor se adjudique definitivamente la subasta.

2.ª El contratista podrá colocar en los edificios municipales palomillas, soportes, conmutadores, aisladores y demás que sean necesarios para la instalación, siendo de su cuenta la reparación de los desperfectos que por ello se ocasionen. Podrá asimismo colocar dichos aparatos en los edificios particulares, siempre que los dueños no se opongan á ello, y en otro caso el Ayuntamiento hará aplicables, en beneficio del concesionario, las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público. En caso de que de las primeras diligencias no pudiera resultar avenencia con los propietarios, se autoriza al contratista para poder colocar los postes necesarios, así como los aparatos accesorios, en los puntos convenientes, siempre que no perjudique á la propiedad ni al ornato público, á juicio de la Corporación.

3.ª El contratista habrá de suministrar por el precio en que se adjudique la subasta, la cantidad diaria de 150 focos luminosos eléctricos ó lámparas incandescentes, sistema Edison, de 16 bujías inglesas, que se colocarán en los puntos que designe el Ayuntamiento.

4.ª El alumbrado eléctrico empezará á lucir media hora después de ponerse el sol y terminará en las siguientes: desde el 15 de Noviembre al 15 de Febrero, á las cinco de la mañana; desde el 16 de Febrero al 15 de Mayo, y desde el 16 de Agosto al 14 de Noviembre, á las cuatro de la misma, y desde el 16 de Mayo al 15 de Agosto, á las tres de la mañana.

5.ª Si el Ayuntamiento conviniere colocar mayor número de lámparas que las que son objeto de esta subasta, el contratista se obligará á instalarlas en los puntos que se le designen, percibiendo en este caso el aumento que resulte á prorrata del tipo de la subasta.

6.ª El Ayuntamiento pagará anualmente por el servicio á que estas condiciones se refieren la cantidad de 10.000 pesetas como máximo, ó la que, en menos, resulte de la subasta, por mensualidades vencidas.

7.ª La fábrica de electricidad estará provista de todos los aparatos necesarios, y éstos de los más perfectos conocidos,

para el mejor funcionamiento del alumbrado en general, así como en el fotómetro para la comprobación por parte del Ayuntamiento, ó persona facultativa en quien delegue, de la cantidad de energía eléctrica ó intensidad del alumbrado, y la Corporación podrá exigir la inmediata reparación ó reemplazo de aquellos aparatos malos ó deteriorados por el uso ó otras causas; siendo obligación también del concesionario el tener de reserva el juego de dinamos preciso para suplir al que esté en función, en caso de avería. La caldera que se emplee será de las inexplosibles.

8.ª Los trabajos de instalación darán principio dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva, y quedarán terminados antes de los ocho meses siguientes, á no impedirlo caso de fuerza mayor.

9.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios para la completa instalación del alumbrado eléctrico, así como el de los edificios para ello necesarios, entretenimiento, conservación de todo el material y útiles, reparaciones y renovación de lámparas y aparatos.

10.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficientes para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija.

11.ª En el caso de que por fuerza mayor se viere el contratista imposibilitado de facilitar la luz eléctrica, la sustituirá con alumbrado por petróleo ó gasolina, consistiendo éste en el mismo número de luces que hoy existen ó sean 81. El Ayuntamiento pondrá á disposición del contratista, bajo inventario, todo el material del alumbrado de gasolina que existe colocado en el día, para que pueda hacer uso de él en las interrupciones que ocurran; pero siempre propiedad del Ayuntamiento, al que será devuelto, en las mismas condiciones que lo entrega, á la terminación ó rescisión del contrato. De la reparación, conservación y renovación de estos aparatos, así como del suministro del petróleo ó gasolina y demás necesario para el alumbrado, quedará encargado por su cuenta el contratista con el personal del Ayuntamiento.

12.ª En el caso de que la interrupción excediese de diez días, el contratista no tendrá derecho á que se le abone más cantidad que la correspondiente á tantas lámparas como luces de petróleo ó gasolina tengan encendidas, no pudiendo ser menor el número de las señaladas en el caso anterior.

13.ª El contratista deberá tener siempre dispuesto el material de alumbrado por petróleo para suplir al eléctrico, en caso necesario. Si en caso de interrupción no verificase el encendido de dicho alumbrado supletorio en el término de una hora, lo hará el Ayuntamiento por cuenta del contratista, pagando éste una multa de 5 á 50 pesetas que le impondrá el Alcalde.

14.ª La instalación se hará, á ser posible, en sitio en que se moleste poco al vecindario, y á la distancia conveniente del casco de población que le señale la Comisión ó Ayuntamiento.

15.ª Se considerarán faltas graves y serán causa de la rescisión del contrato:

1.ª La suspensión total del alumbrado eléctrico por más de diez días consecutivos, excepto en caso de fuerza mayor.

2.ª La falta de intensidad luminosa que, con arreglo á este contrato, deban tener las lámparas durante seis días en un mes, ó doce en dos meses consecutivos.

3.ª Negarse el contratista al exacto cumplimiento de todas y cada una de las bases de este contrato.

La comisión de las faltas graves que hubiesen de ocasionar la rescisión del contrato, podrán ser castigadas con multas, si el Ayuntamiento así lo acordara.

16.ª Se considerarán leves:

1.ª La falta de limpieza de las farolas de petróleo ó el no tenerlas dispuestas con todo lo necesario para encenderlas en el momento preciso.

2.ª La falta de reposición inmediata de las lámparas que se rompan ó inutilicen del alumbrado eléctrico con destino al servicio público.

3.ª La oposición de la Empresa ó Sociedad á que el Ayuntamiento ó persona en quien delegue pueda examinar en todo tiempo el servicio del alumbrado eléctrico.

4.ª La falta de intensidad general ó parcial del alumbrado por menor tiempo del que expresa el núm. 2.º de la condición anterior; las oscilaciones de la luz y el retraso de la reparación de los desperfectos que ocurran.

Estas faltas se castigarán con la multa de 5 á 50 pesetas á juicio de la Alcaldía, del Ayuntamiento ó de la Comisión respectiva.

17.ª Para los efectos de este contrato, el domicilio legal de la Sociedad ó contratista será el de esta ciudad, á cuyos Tribunales y Justicias se somete.

18.ª La subasta, en la cual se observarán las reglas prescritas por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, será doble y simultánea, y tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determina y anuncia, y en la Casa consistorial de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones.

19.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se inserta al final, y acompañadas de la cédula personal y resguardo que acredite la constitución en la Caja de Depósitos, sus sucursales y en la Depositaria de fondos municipales de esta ciudad, de la fianza provisional de 500 pesetas, 5 por 100 del tipo señalado en la condición 6.ª; pudiendo hacerse en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización del día en que se constituya la fianza, debiendo acompañarse en este último caso póliza de adquisición de los mismos.

20.ª La fianza definitiva será de 1.000 pesetas, debiendo constituirse de cualesquiera de los modos que determina el artículo 14 del Real decreto expresado, cuya cantidad será devuelta al contratista á los dos meses de estar funcionando el alumbrado en buenas condiciones, y quedará en beneficio de los fondos municipales en el caso de no llevarse á efecto la instalación.

21.ª El contrato se verificará á riesgo y ventura, sin que el rematante tenga derecho á exigir aumento alguno de la cantidad en que lo subaste, ni aun á título de indemnización de perjuicios.

22.ª Será de cuenta del contratista el pago de la contribución industrial que corresponda; pero no pagará nada por introducción, ni consumos de carbón, grasas y demás artículos que necesite para el exclusivo uso de la máquina.

23.ª También será obligación del rematante el pago de anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato. Rectificadas ya las cláusulas, según acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, en sesión de 7 del actual, se somete de nuevo este pliego á su aprobación, conforme á lo también acordado en igual reunión, de que certifico.

Arévalo 11 de Marzo de 1896.—Florencio Zarza Roldán.

NOTA.—Este expediente ó condiciones fueron aprobadas por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de 11 de Marzo dicho. Certifíco.—Zarza.

OTRA.—Y en sesión de la Junta municipal de 10 del mismo Marzo se aprobaron por la Asamblea dichas condiciones. Zarza.

Es copia de su original.

Y para remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil de Avila, se extiende éste, que sellado y visado en forma se firma en Arévalo á 8 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, José de Vega y Tavanera.—Florencio Zarza Roldán, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., según cédula personal que acompaña con el núm. ...., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al día .... para contratar el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Arévalo, se compromete á tomar á su cargo el servicio bajo las condiciones que comprende el expediente y la cantidad de .... pesetas .... céntimos (en letra), acompañando la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma.)

#### Alcaldía constitucional de Salamanca.

El Excmo. Ayuntamiento que presido, en sesión de 27 de Mayo último, acordó declarar prófugos á los mozos Salvador García Meme, hijo de Emeterio, difunto, y de Basilia, alistado para el actual reemplazo, con el núm. 35, y á Luciano Salgado Méndez hijo de Luciano y de María, también alistado con el núm. 165, por no haberse presentado á la clasificación y declaración de soldados.

En tal concepto, é ignorándose el paradero de referidos mozos, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad; apercibidos en otro caso á ser tratados con todo el rigor de la ley.

A este fin, ruego á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Municipalidad de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Comisión provincial de esta capital.

Salamanca 5 de Junio de 1896.—El Alcalde, Luis Rodríguez Miguel. 1611—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados militares.

#### ALGECIRAS

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al reo por el delito de contrabando Miguel García Miranda, hijo de Luis y de Francisca, natural de Jerez, vecino de La Línea, soltero, de veinte años, jornalero, cuyas señas son: estatura regular, cejas y pelo negros, ojos castaños claros, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, sin ninguna particular, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliar su inquisitiva; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en caso de ser habido lo conducirán á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Algeciras 1.º de Junio de 1896.—Vicente Losada.—Eduardo del Valle, Secretario. 1672—M

#### ALICANTE

D. Ginés Lozano y Ramón, primer Teniente de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, número 45, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del reemplazo de 1895 y cupo de Parient, Juan Poquet Mora, por el delito de falta de concentración.

Haciendo uso de los derechos que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente en su día, y de así no hacerlo, se le declarará en rebeldía y perseguirá como desertor; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alicante 31 de Mayo de 1896.—Ginés Lozano. 1572—M

#### ALMERÍA

D. Juan Aparicio Urraca, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Almería, núm. 9, y Juez instructor del expediente instruido en esta plaza al recluta Francisco Sánchez Roda por el delito de falta de concentración á esta zona para su destino al Ejército de Cuba, el día 26 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Sánchez Roda, recluta del reemplazo de 1894, portado en 1895, natural de Adra (Almería), hijo de Antonio y Rosario, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, frente regular, sira bueno, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 630 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado militar, sito cuartel de Infantería de la Misericordia, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo á dicho recluta, con motivo de no haberse presentado á concentración para su destino al Ejército de Cuba, el día 26 de Octubre de 1895; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido sumariado Francisco Sánchez Roda, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Almería 27 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Juan Aparicio. 1571—M

BILBAO

D. Antonio Martínez Fernández, primer Teniente del regimiento de Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor en el expediente que por falta de presentación se le sigue al soldado de este regimiento.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ortiz Barden, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, y en el local que ocupa el cuartel de banderas del expresado regimiento, á responder á los cargos que le resulten de la causa que como Juez instructor le sigue por falta de concentración á la zona de Pamplona el día 10 de Marzo último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas, según su filiación, son: es hijo de Francisco y de Bernarda, natural de Legasa, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Consejo de ídem, provincia de Navarra, avecinado en Barraste, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, distrito militar de Burgos, nació el día 29 de Julio de 1876, de oficio labrador, edad cuando ingresó en caja diez y nueve años, un mes y veinte días, estado soltero, estatura un metro 626 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Dada en Bilbao á 31 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Antonio Martínez. 1575—M

BURGOS

D. José Vicario y Delfín, Capitán del tercer regimiento montado de Artillería, y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región estoy tramitando contra el soldado de la segunda brigada de tropas de Administración militar José Gestal Fernández por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Gestal Fernández para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en Burgos en el cuartel de Artillería á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la plaza de Burgos y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Burgos 2 de Junio de 1896.—El Juez instructor, José Vicario. 1574—M

CADIZ

D. José de la Herrán y Puebla, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Alonso García López, hijo de otro y de Juana, natural de Vera (Almería), de cuarenta y siete años de edad, de profesión de marinar y tripulante que era de la balandra *Margarita*, de la matrícula de Sevilla, á fines de Octubre del pasado año, y que iba á declarar en causa que se sigue por hurto de ropa á bordo de dicho buque, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 30 de Mayo de 1896.—José de la Herrán.—El Secretario, Manuel Soto. 1578—M

CEUTA

D. Mariano Agustí Lázaro, Capitán de Infantería del regimiento de Africa, núm. 2, Juez instructor militar de la Comandancia general de esta plaza para esta causa nombrado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alberto Isabel Sánchez y Rodríguez, de unos treinta y ocho años de edad, soltero, natural de San Cebrían de Castro, provincia de Zamora, cuya residencia, paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, pabellones del regimiento de Africa, núm. 2, para responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se instruye por cohecho; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo marcado se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de Alberto Isabel Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, y en calidad de preso, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa de su razón.

Dada en Ceuta á 29 de Mayo de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Mariano Agustí.—Por su mandado, el sargento Secretario, José Llano. 1580—M

CORUÑA

D. Bienvenido Flandes Miguel, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta Manuel María Facal Muñoz.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel María Facal Muñoz, hijo de Juan y de Josefa, natural de la parroquia de Traba, avecinado en la misma, partido judicial de la Coruña, de veintidós años, de estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 556 milímetros, sus señas pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color trigüeño, frente estrecha, señas particulares, hoyoso de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de Manuel María Facal Muñoz, y en el caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con la seguridad conveniente, al citado Juzgado de instrucción, y á mi disposición; pues así lo tengo mandado.

Coruña 26 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Raimundo Flandes. 1579—M

D. José Barja Viñal, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo se le instruye al recluta Juan Martínez Figueroa, excedente de cupo del reemplazo de 1895 por el Ayuntamiento de Santa María de Oza.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Juan Martínez Figueroa, hijo de Angel y de Nicolosa, natural de San Pedro de Visma, avecinado en ídem, Ayuntamiento de Santa María de Oza, partido judicial y provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de estado soltero y de oficio labrador, de un metro 700 milímetros de estatura, sus señas: pelo negro, cejas castañas, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno, frente espaciosa y aire bueno, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al citado Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 28 de Mayo de 1896.—José Barja. 1577—M

FERROL

D. Juan Fontán y Santamaría, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la causa que contra el marinero de segunda Bernardino Arias Bleche se sigue por el delito de primera deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del citado marinero, hijo de José María y de Josefa, natural de Ferrol, de veintiocho años de edad, de pelo castaño, ojos pardos, barba ídem, estatura regular, color bueno, nariz regular, acusado del delito de primera deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente á bordo de la fragata *Almansa*; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que en cuanto tengan conocimiento de su paradero procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á la dicha fragata *Almansa* á mi disposición.

Ferrol, á bordo de la fragata *Almansa*, á 17 de Marzo de 1896.—Juan Fontán.—Por mandato del Sr. Juez.—Bernardo Fuentes. 1581—M

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE

D. Zoilo Tuñón y Palacio, Juez de primera instancia accidental de esta villa de Belmonte y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el juicio ordinario de mayor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Belmonte, á 22 de Mayo de 1896, el señor D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia y de instrucción del partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía que pende en este Tribunal, entre partes, de una, como demandante y representante legal de su mujer Juana Echavestí y González, José Suárez y Alvarez, mayores de edad, labradores y vecinos de Santianes de Molenas, término municipal del Grado, habilitados de pobres, al que defiende el Licenciado D. Prudencio Fernández Bello, bajo la representación en turno del Procurador D. Manuel Menéndez y de otro, en calidad de demandados; Narciso de Cuendias y Alvarez, jornalero, de mayor edad, viudo y vecino de esta villa, por sí y en representación de su hija menor de edad, María Cuendias y González, defendidos también en turno por el Abogado D. Victoriano Tablado, y representados por el Procurador D. Antonio Jiménez, y los estrados del Juzgado por la rebeldía de los otros demandados Antonio Pérez y Fernández, vecino de Bello, y Alfredo Alvarez y González, ausente en ignorado paradero, sin expresarse más circunstancias personales, sobre entrega de una mitad de casa y pago de rentas correspondientes á dicha mitad;

Falla que debía declarar y declara haber lugar á resolver en el fondo de este juicio, y estimando en parte la demanda entablada, debía de condenar y condena á Narciso Cuendias, por sí y en representación de su hija María, por lo que á ellos toca, á entregar la mitad de la casa de que hace mérito el primer resultando á la mujer del actor Juana Echavestí y González, previa división y pago de la Juana á los herederos de Casilda González y á Cuendias de la parte que correspondía percibir á cada uno del valor de la mitad del piso sobrebreedificado, á justa tasación pericial, absolviéndoles libremente de la otra reclamación, y á los demandados Alfredo Alvarez González y Antonio Pérez y Fernández.

Por esta sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer declaración especial de costas, la que se publica en estrados, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con arreglo á la ley del trámite, para que llegue á conocimiento de los rebeldes, lo pronuncia, manda y firma.—Antonio López Varela.

La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación al rebelde, expido el presente en Belmonte, á 30 de Mayo de 1896.—Zoilo Tuñón y Palacio.—Por su mandado, José M. Ramiro. 238—P

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á reclamar la herencia de D. Emilio Equilez Fernández, natural de Oviedo, seitero de cuarenta y ocho años de edad, Capitán de la reserva de Castrajana, número 79, que falleció en esta ciudad el 7 de Enero del año pasado, sin disposición alguna testamentaria, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, la de Oviedo y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirla ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho; advirtiéndole que hasta la fecha no ha comparecido persona alguna á reclamar su herencia; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el expediente de ab intestato por muerte de dicho señor.

Lo que se hace público por medio del presente á los fines prevenidos en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á 3 de Junio de 1896.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Cayetano Sanz. 239—P

CACERES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, relativa á causa contra Patricio José Mateos Andrade por hurto de alpargatas, se sirvió acordar la citación del testigo Aquilino del Monte Gonzalez, cuya vecindad ó actual paradero se ignora, y que fué mozo de la estación férrea de esta capital, para que comparezca ante dicho superior Tribunal el día 20 de Julio próximo, á las ocho de su mañana, para asistir al juicio oral de dicha causa; apercibiéndole que de no concurrir á este llamamiento le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al Aquilino del Monte, libro la presente, que firmo en Cáceres á 8 de Junio de 1896.—El Secretario, Julián Rodríguez. J—4262

NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y en virtud de provado recaído en el día de hoy en la pieza provisional que en su día se ha de unir á la de administración en el juicio universal de quiebra de la herencia ó abintestado de D. Rafael Calpena Pérez, comerciante que fué de la villa de Monóvar, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles comprendidos en los cuarenta y cinco lotes siguientes, ó sean: veinticuatro para las fincas rústicas, diez y ocho para el agua y tres para las casas ó fincas urbanas, del siguiente modo:

Lotes de fincas rústicas.

PRIMERO

Lo forman los bienes siguientes:  
Primero. Una casa de campo con bodega, cubo y enseres necesarios para la vendimia, corral, ensanche de la misma, era de pan trillar con sus enseres, y un trocito de tierra blanca de cabida de cuatro áreas, sito dentro de los ensanches de dicha casa, la cual está marcada con el número veinticuatro de policía del partido rural de Chinorla, del término municipal de Monóvar, lindante por Levante con acequia, Mediodía acequia y camino real, y por Poniente y Norte con tierras de la pertenencia de esta quiebra.

Esta finca corresponde al número cincuenta y siete de I escrito en que se pidió autorización para la venta de los expresados bienes, y está justipreciada en cinco mil trescientos diez y ocho pesetas.

Segundo. Los enseres de cubo y bodega á que hace referencia la finca anterior, y que á continuación se detallan:

- 1.º Una derrapadora con rejilla, en buen uso, número ero veintisiete del citado escrito, valorada en seis pesetas.
- 2.º Tres palas de madera para granos, viejas, número ero veintinueve del escrito, en cincuenta céntimos de peseta.
- 3.º Ocho rastro para uva, número treinta, valorada en dos pesetas.
- 4.º Unos tablados completos para cuatro cubos, trascoladeras y pilar, en regular estado, número treinta y uno, en setenta y una pesetas.
- 5.º Una escalera de mano, con seis travesaños, en regular estado, número treinta y cuatro, en dos pesetas.
- 6.º Dos escaleras para los vasijos, con cuatro peldaños, en regular estado, número treinta y cinco, valoradas en cinco pesetas.
- 7.º Ocho gavetas para la uva, en regular estado, número treinta y seis, en tres pesetas cincuenta céntimos.
- 8.º Un lagar con husillos, nueces y travesaños de madera, viejo, número cuarenta y dos, en quince pesetas.
- 9.º Dos tableros para lagares, redondos, y otro con barrotes, viejos, número cuarenta y tres, en diez pesetas.
10. Seis cañicos, con marco de madera, en regular estado, número cuarenta y siete del citado escrito, justipreciados en veinticinco pesetas.
11. Una desgranadora con volante y demás utensilios, en buen uso, número veintiséis, en ciento cincuenta pesetas.
12. Una pala con mango de madera, en buen uso, número veintiocho, en una peseta.
13. Un bombín con su bomba para extraer vino de la trascoladera, en regular estado, número treinta y tres, en veinte pesetas.
14. Una media luna con rejilla de alambre, en regular uso, número treinta y siete, justipreciada en una peseta.
15. Una jaula prensa con sus útiles, número treinta y nueve, en buen uso, valorada en doscientas pesetas.
16. Una prensa de hierro con sus útiles, en buen uso, número cuarenta del escrito, valorada en seiscientas pesetas.
17. Un lagar con husillos de hierro, travesaños de madera, número cuarenta y uno, en buen uso, justipreciado en ciento veinticinco pesetas; y
18. Un doble rulo para repisar, en regular estado, número cuarenta y ocho del mencionado escrito, y valorado en ciento cincuenta pesetas.

Suman los valores de estos enseres la cantidad de mil trescientas ochenta y siete pesetas.

Tercero. Ochenta y ocho áreas y dos centiáreas, ó sean seis suertes de tierra viña, trozo llamado Padazo de la Tierra Fuerte, situado en término de Monóvar y partido de Chinorla; lindante por Levante con tierras de esta quiebra, y de otro, acequia en medio; Mediodía las de D. Agustín Hurtado, y por Poniente y Norte con camino de la Pedrera. Corresponde al número sesenta y uno del repetido escrito, y está justipreciado en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Cuarto. Una suerte de tierra huerta, hoy viña, situada en los mismos término y partido, punto llamado Balsa de Pixot; lindante por Levante con esta balsa; Mediodía camino; Poniente con acequia, y Norte tierras de D. Agustín Hurtado. Corresponde al núm. 65 del escrito y se halla justipreciada en trescientas pesetas.

Quinto. Una suerte y una cuarta de tierra viña, situada en dicho término y partido, punto denominado Galayos, lindante por Levante, Mediodía y Poniente con tierras de los herederos de D. Gaspar Verdú, y por Norte con camino y acequia. Corresponde al número sesenta y seis del escrito y se halla valorada en cuatrocientas seis pesetas con veinticinco céntimos.

Sexto. Dos suertes de tierra, plantada hoy de viñal, las cuales son parte de un jornal, y tres suertes, situadas en los mencionados término y partido: lindante por Levante con tierras de esta quiebra y acequia; Mediodía las de Doña Catalina Calpena; Poniente la misma y D. Agustín Hurtado, y Norte tierras de D. Silvestre Verdú. Corresponde al número setenta y tres del escrito y se halla justipreciada en seiscientos pesetas.

Séptimo. Mitad de una suerte tierra viña, llamada del Alted, situada en los indicados término y partido: lindante por Levante con tierras de los herederos de Gaspar Verdú; Mediodía las de Doña Catalina Calpena; Poniente senda, y Norte las de D. Agustín Hurtado. Corresponde al número setenta y cuatro del escrito y está justipreciada en cien pesetas.

Octavo. Cuarenta y cuatro áreas y una centiárea, equivalentes a tres suertes de tierra viña, pedazo de las Tres Suertes, en dichos término y partido: lindante por Levante tierras de José Marhuenda; Mediodía D. Silvestre Verdú; Poniente herederos de Gaspar Verdú, y Norte acequia y vereda. Corresponde al número ochenta y uno del escrito y se halla valorada en novecientos sesenta y cinco pesetas.

Noveno. Diez y ocho áreas y treinta y cuatro centiáreas, equivalentes a una suerte y una cuarta de tierra plantada de viña, llamada del Mayorazgo, en dichos término y partido: lindante por Levante con tierras de José Marhuenda; Mediodía y Poniente las de D. Silvestre Verdú, y Norte las de Don Francisco Verdú. Corresponde al número ochenta y dos del escrito, y se halla justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

Décimo. Tres cuartas de suerte de tierra viña, situadas en los precitados término y partido: lindante por Levante con tierras de los herederos de Gaspar Verdú; Mediodía otras de esta quiebra; Poniente acequia, y Norte herederos de Antonia Baus. Corresponde al número noventa y dos del escrito, y se halla valorada en ciento cincuenta pesetas.

Undécimo. Diez y ocho áreas y treinta y cinco centiáreas, ó sean una suerte y una cuarta de tierra huerta, viña, en los indicados término y partido: lindante por Levante, Mediodía y Poniente con acequia, y Norte con senda. Corresponde al número noventa y seis del escrito, y se halla justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

Duodécimo. Setenta y tres áreas y treinta y cinco centiáreas de tierra viña, equivalentes a cinco suertes, situadas en los antedichos término y partido: lindante por Levante con tierra de Manfrida Pérez y D. Agustín Hurtado; Mediodía la primera, y Poniente y Norte con acequia. Corresponde al número noventa y siete del escrito, y se halla justipreciada en mil ochocientos sesenta y cinco pesetas.

Décimotercero. Un trozo de tierra viña, secano, de una hectárea, setenta y seis áreas y cuatro centiáreas, ó sean tres jornales, y veintinueve áreas y treinta y cuatro centiáreas, ó sea medio jornal de viña también, de regadío, situada en los propios término y partido: lindante por Levante todo con acequia; Mediodía ensanche de la casa deslindada en primer lugar y camino real; Poniente D. Agustín Hurtado, y Norte tierras de esta quiebra. Corresponde al número noventa y ocho, y se halla valorada en tres mil quinientas pesetas; y

Décimocuarto. Doce horas de agua del depósito ó balsa de Chinorla, de igual término y partido, correspondientes al séptimo día de los veintuno de tanda, turnos primero y segundo, de seis horas cada uno: la cual balsa linda por Levante, Mediodía y Poniente con tierras de D. Agustín Hurtado, y por Norte con las de D. Giro Pérez.

Estas doce horas son compuestas de las cinco y la siete de critas á los números ciento veintuno y ciento veintidós, respectivamente, del escrito, y están justipreciadas en dos mil cuatrocientas pesetas.

Suman los valores de los bienes que forman este primer lote la cantidad de diez y nueve mil trescientas ochenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

## SEGUNDO

Un jornal, poco más ó menos, en los mencionados término y partido, con derecho á una vertiente, lindante por Levante con tierras de D. José Vidal Pérez; Mediodía las de José Marhuenda Román; Poniente Luis Martínez y otros, y Norte camino. Está plantada de viña, corresponde al número sesenta y dos del escrito aludido, y justipreciada en mil pesetas.

## TERCERO

Una hectárea, veintisiete áreas y setenta y una centiáreas, equivalentes á dos jornales y media suerte de tierra viña, trozo llamado Cahuets, en el partido de Chinorla, del término de Monóvar: lindante por Levante herederos de Doña Marcelisa Rico; Mediodía senda; Poniente D. Silvestre Verdú, y Norte camino. Corresponde al número ochenta y cinco del escrito, y se halla justipreciado en mil setecientos pesetas.

## CUARTO

Cinco suertes de tierra viña, situadas en los precitados término y partido, trozo llamado también de Els Cahuets: lindante por Levante Celador; Mediodía camino; Poniente Doña Manfrida Pérez, y Norte D. Silvestre Verdú y otros. Corresponde al número ciento trece del escrito, y se halla justipreciada en mil pesetas.

## QUINTO

Catorce áreas y sesenta y siete centiáreas, equivalentes á una suerte de tierra viña, en el mismo término dicho, partido de Chinorla, trozo de las Parras: lindante por Levante tierras de Doña Pompilia Pérez; Mediodía acequia y senda; Poniente Doña Catalina Calpena, y Norte herederos de Doña Marcelisa Rico. Corresponde al número ciento diez del escrito, y su valor es de trescientas pesetas.

## SEXTO

Primero. Dos suertes, poco más ó menos, de tierra viña, situadas en el mismo término y partido dicho: lindante por Levante con tierras de Salvador Alfonso; Mediodía y Norte acequia, y por Poniente con herederos de Dolores Pujalte. Corresponde al número sesenta y tres del escrito, y se halla valorada en cuatrocientas pesetas.

Segundo. Tres suertes, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas y una centiárea, de tierra viña, en dichos término y partido, punto llamado Cañada de Ginés: lindante por Levante D. Filimón Pérez; Mediodía José Marhuenda; Poniente herederos de Joaquín Picó, y Norte camino de la huerta de Chinorla. Corresponde al número ciento uno del escrito, y se halla justipreciada en seiscientos pesetas; y

Tercero. Media suerte de tierra huerta, viña, en los mencionados término y partido, punto llamado también Cañada de Ginés: lindante por Levante y Norte con acequia; Mediodía

Daniel Aracil, y Poniente D. Raimundo Berenguer. Corresponde al número ciento dos del escrito, y se halla justipreciada en setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Importa el total valor de las fincas de este lote mil setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

## SÉPTIMO

Primero. Una suerte y una cuarta de tierra viña, en los mismos término y partido, punto denominado de la Casita de Blas: lindante por Levante con Doña Manfrida Pérez; Mediodía tierra de esta quiebra; Poniente D. Raimundo Berenguer; y Norte herederos de Dolores Pujalte y acequia. Corresponde al número sesenta y cuatro del escrito, y se halla justipreciada en trescientas doce pesetas con cincuenta céntimos; y

Segundo. Sesenta y dos áreas y treinta y cinco centiáreas, equivalentes á un jornal y una cuarta de suerte de tierra viña, riesgo eventual, situada en el expresado término, partido de la Pedrera y fábrica: lindante por Levante Doña Manfrida Pérez; Mediodía camino real; Poniente herederos de Francisco y Antonia Alfonso, y Norte los de Dolores Pujalte. Corresponde al número ciento tres del escrito, y se halla justipreciada en seiscientos cincuenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos.

Suman los valores de ambas fincas la cantidad de nuevecientas setenta y una pesetas veinticinco céntimos.

## OCTAVO

Primero. Una casita de campo con sus ensanche correspondientes, con mitad de una era de pan trillar, construida sobre la media casa número veintitrés de policía del partido de Chinorla, término de Monóvar, compuesto de dos pisos; su frente mide cinco metros cincuenta centímetros, y su fondo quince metros: lindante por Levante con tierras de Doña Catalina Calpena; Mediodía con camino, y Poniente y Norte con tierras de esta quiebra. Corresponde al número cincuenta y seis del escrito, y su valor es de seiscientos cuarenta y seis pesetas.

Segundo. Una hectárea, treinta y dos áreas y cuatro centiáreas, equivalentes á nueve suertes (parte de veintidós) de tierra blanca, delante de la casita, con derecho al aprovechamiento de una rambal, situada en iguales término y partido: lindante por Levante y Mediodía con Doña Catalina Calpena; Poniente tierras de esta quiebra, y por Norte con ensanche de la casita. Corresponde al número ochenta y seis del escrito, y su valor es de novecientos pesetas.

Tercero. Cuarenta y cuatro áreas y una centiárea, ó sean tres suertes de tierra viña llamadas Las Plantas, en los propios término y partido: lindante por Levante y Poniente con tierras de Doña Catalina Calpena; Mediodía la misma y camino, y por Norte con tierras de esta quiebra. Corresponde al número ochenta y siete del escrito, y está justipreciada en trescientas sesenta y cinco pesetas.

Cuarto. Tres áreas y setenta y seis centiáreas, ó sea una cuarta de tierra viña, llamada asimismo de Las Plantas, en los referidos término y partido y punto de la Casita: lindante por Levante tierras de esta quiebra; Mediodía y Norte Doña Catalina Calpena, y Poniente con camino. Corresponde al número ochenta y ocho del escrito, y está valorada en treinta y una pesetas con veinticinco céntimos.

Quinto. Ochenta y cuatro áreas y 36 centiáreas, que equivalen á cinco suertes y tres cuartas de tierra viña, encima del camino, en dichos término y partido: lindante por Levante y Norte camino; Mediodía camino, y Poniente D. Agustín Hurtado. Corresponde al número ochenta y nueve, y se halla valorada en mil seis pesetas con veinticinco céntimos; y

Sexto. Veintidós áreas, ó sea suerte y media de tierra majuelo, en los antedichos término y partido, trozo llamado del camino: lindante por Levante y Norte con tierras de esta quiebra; Mediodía senda, y Poniente D. Agustín Hurtado y herederos de Francisco Vidal. Corresponde al número ochenta y cuatro, y se halla valorada en ciento cincuenta pesetas.

Suman los valores de este lote la cantidad de tres mil ciento ochenta y seis pesetas con cincuenta céntimos.

## NOVENO

Primero. Dos jornales y medio, poco más ó menos, de tierra viña, trozo llamado de Señoras, en dichos término y partido: lindante por Levante con senda de Elda; Mediodía y Norte con tierras de esta quiebra, y Poniente con las mismas y herederos de José Vidal. Corresponde al número sesenta y ocho del escrito, y se halla valorada en mil doscientas cincuenta pesetas; y

Segundo. Tres suertes, poco más ó menos, de tierra blanca antes, y hoy viña, en los ya expresados término y partido: lindante por Levante y Norte con senda; Mediodía tierras de esta quiebra, y Poniente las de Fausto Picó. Corresponde al número setenta y cinco del escrito, y se halla valorada en trescientas sesenta y cinco pesetas.

Asciende el valor de este lote á la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas.

## DÉCIMO

Primero. Una suerte y media de tierra, antes con olivos, hoy viña, en los referidos término y partido: lindante por Levante con tierras de Doña Manfrida Pérez; Mediodía con acequia; Poniente herederos de Dolores Pujalte, y Norte Antonio Alfonso y acequia. Corresponde al número setenta y uno del escrito, y se halla valorada en ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Segundo. Una suerte y media de tierra viña, situada en los indicados término y partido: lindante por Levante, Mediodía y Norte con tierras de esta quiebra, y Poniente con las de Antonio Valero. Corresponde al número setenta y siete del escrito, y se halla justipreciada en ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Tercero. Un jornal y una cuarta de tierra viña, con la tercera parte de una casita enclavada dentro de los límites de esta finca, situada en dichos término y partido: lindante por Levante con tierras de esta quiebra; Mediodía Matías Blancas; Poniente Benito Mallebrera, y Norte senda de la Pedrera. Corresponde al número sesenta y nueve del escrito, y está valorada en quinientas pesetas.

Cuarto. Un jornal y medio de tierra viña, en iguales término y partido: lindante por Levante con tierras pertenecientes á esta quiebra; Mediodía y Poniente con las mismas, y Norte con otras de Benito Mallebrera. Corresponde al número setenta del escrito, y se halla justipreciada en seiscientos pesetas.

Quinto. Mitad de un jornal y medio, ó sean tres suertes de tierra viña, situada en los antedichos término y partido: lindante por Levante, Mediodía y Poniente con tierras de esta quiebra, y Norte camino. Corresponde al número setenta y seis del escrito, y se halla justipreciada en trescientas pesetas.

Sexto. Cuarenta y cuatro áreas y una centiárea, que equivalen á tres suertes de tierra viña, situada en los ya repetidos término y partido, trozo de la Almiranta: lindante por Levante, Mediodía, Poniente y Norte con tierras de esta quie-

bra. Corresponde al número ochenta y tres del escrito, y se halla justipreciada en trescientas pesetas; y

Séptimo. Setenta y tres áreas y treinta y cinco centiáreas, ó sean cinco suertes de tierra viña, con la mitad de una tercera parte de una casita que hay enclavada en dicha tierra, y que se halla pro indivisa con la otra mitad de la propiedad de Doña Catalina Calpena, situada en dicho término y partido: lindante por Levante con la expresada Doña Catalina; Mediodía D. Gregorio Verdú, y Poniente y Norte tierras de esta quiebra. Corresponde al número ochenta del escrito, y su valor es de seiscientos veinticinco pesetas. Total de este lote, dos mil setecientos pesetas.

## UNDÉCIMO

Una hectárea, diez y siete áreas y treinta y siete centiáreas, equivalentes á dos jornales de tierra viña, situada en dicho término ó igual partido de la Pedrera, trozo llamado del Cano: lindante por Levante y Norte con camino; Mediodía herederos de José Vidal, y Poniente los de Vicente Marhuenda. Corresponde al número setenta y ocho del escrito, y está valorada en trescientas veinte pesetas.

## DUODÉCIMO

Veintinueve áreas y treinta y cuatro centiáreas, ó sean dos suertes de tierra viña, siendo la parte de arriba, pues estas dos suertes son parte de las cuatro del trozo del Romero, situadas en los precitados término y partido: lindante por Levante tierras de Catalina Calpena; Mediodía y Poniente camino, y Norte Antonio Valero. Con derecho de entrada y salida para hombre, caballerías y demás necesario para su labor y cultivo por dicha parte de Doña Catalina Calpena, y ésta por la de la quiebra. Corresponde al número setenta y nueve del escrito, y se halla justipreciada en trescientas pesetas.

## DÉCIMOTERCERO

Primero. Tres suertes de tierra blanca, hoy viña, en los indicados término y partido: lindante por Levante y Norte con tierras de esta quiebra; Mediodía senda, y Poniente tierras de los herederos de José Vidal. Corresponde al número noventa y uno del escrito, siendo su valor de trescientas sesenta y cinco pesetas; y

Segundo. Un trozo de tierra viña, de cabida de tres suertes, situado en los mismos término y partido: lindante por Levante Marcial Maestre; Mediodía senda; Poniente herederos de José Vidal, y Norte Doña Catalina Calpena. Corresponde al número noventa del escrito, y su valor es de trescientas sesenta y cinco pesetas.

Asciende el valor de este lote á la suma de seiscientos cincuenta pesetas.

## DÉCIMOCUARTO

Una hectárea, setenta y seis áreas y seis centiáreas, ó sean tres jornales de tierra viña, con una cueva de retiro, enclavada dentro de sus límites, situada en el propio término y partido citado de la Pedrera: lindante por Levante, Mediodía y Poniente con tierras de Doña Catalina Calpena, y por Norte con camino, y otras de esta quiebra. Corresponde al número ciento cuatro del escrito, y se halla valorada en mil quinientas pesetas.

## DÉCIMOQUINTO

Una hectárea, sesenta y seis áreas y cuatro centiáreas, equivalentes á tres jornales de tierra viña, situados en el partido de la Cañada de la Harina, trozo de la Casa de Asorin: lindante por Levante con tierras de Doña Catalina Calpena; Mediodía tierras de esta quiebra; Poniente Gregorio Verdú, y Norte camino. Corresponde al número ciento cinco del escrito, y se halla valorada en tres mil pesetas.

## DÉCIMOSEXTO

Una suerte de tierra viña, situada, como la anterior, en término de Monóvar, partido de la Pedrera, lindante por Levante con tierras de esta quiebra; Poniente camino, y Mediodía y Norte con acequia: corresponde al número ciento doce del escrito, y se halla justipreciada en doscientas pesetas.

## DÉCIMOSÉPTIMO

Tres suertes y media, que es la mitad de un jornal, y otras tres suertes de tierra secano, viña, en los propios término y partido, lindante por Levante con tierras de D. José Verdú; Mediodía con las de Doña Catalina Calpena; Poniente estas mismas y las de Doña Luisa Ruiz, y por Norte con las de los herederos de Juan Rico. Corresponde al número setenta y dos del escrito, y se halla justipreciada en ochocientas doce pesetas con cincuenta céntimos.

## DÉCIMOOCTAVO

Primero. Cincuenta y ocho áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes á un jornal de tierra, viña en el mismo término, partido de las Cuevas: lindante por Levante con tierras de D. Agustín Hurtado; Mediodía con senda de Belix y acequia; Poniente Tomás Picó, y Norte tierras del Excelentísimo Sr. Duque de Híjar. La atraviesa una vereda por Poniente y Norte. Corresponde al número noventa y cuatro del escrito, y se halla justipreciada en trescientas pesetas.

Segundo. Setenta y tres áreas y treinta y cinco centiáreas, equivalentes á cinco suertes de tierra viña, en los indicados término y partido: lindante por Levante con tierras de esta quiebra; Mediodía las de Tomás Picó y el Excmo. señor Duque de Híjar; Poniente Hermelando Corbi, y Norte camino. Corresponde al número noventa y cinco del escrito, y se halla valorada en seiscientos cincuenta pesetas.

Tercero. Catorce áreas y sesenta y siete centiáreas, equivalentes á una suerte de tierra viña, en iguales término y partido: lindante por Levante tierras de D. Arturo Albert; Mediodía acequia y las de D. Agustín Hurtado, y Poniente y Norte con vereda. Corresponde al número noventa y nueve del escrito, y su valor es de cincuenta pesetas; y

Cuarto. Catorce áreas y sesenta y siete centiáreas, que es igual á una suerte de tierra viña, situada en los antes nombrados término y partido: lindante por Levante con vereda; Mediodía y Poniente tierras de esta quiebra, y Norte otras del Excmo. Sr. Duque de Híjar. Corresponde al número cien del escrito, y está tasada en cien pesetas.

Suman los valores de las fincas que comprende este lote la cantidad de mil doscientas pesetas.

## DÉCIMONOVENO

Catorce áreas y sesenta y siete centiáreas, equivalentes á una suerte de tierra viña, en el partido de la Solana, del término de Monóvar: lindante por Levante con tierras de Benito Peinado; Mediodía camino de las casas de Quiles; Poniente tierras de los herederos de José Vidal, y por Norte con otras de esta quiebra. Corresponde al número ciento catorce del escrito, y su valor es de cien pesetas.

## VIGÉSIMO

Cuatro suertes de viña, situadas en el antedicho término, punto denominado Plaza de Toros: lindante por Levante con tierras de D. Arturo Albert, y por Mediodía, Poniente y

Norte con camino. Corresponde al número 107 del escrito, y su valor es de mil pesetas.

## VIGÉSIMO PRIMERO

Una suerte de tierra plantada de viña, situada también en el propio término y punto citado: lindante por Levante, Mediodía y Poniente con tierras de D. Arturo Albert, y por Norte con camino. Corresponde al número ciento ocho del escrito, hallándose justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

## VIGÉSIMO SEGUNDO

Primero. Una hectárea, dos áreas y setenta centiáreas, equivalentes á siete suertes de tierra viña de riego, en el prenombrado término, partido de la Senia, punto llamado del Hospital: lindante por Levante con tierras de Doña Catalina Calpena; Mediodía y Poniente con las de Doña Luisa Ruiz, y por Norte las de Vicente Marhuenda. Corresponde al número ciento nueve del escrito, y se halla valorada en mil cuatrocientas pesetas; y

Segundo. Cuatro suertes y media de tierra secoano, en el dicho término, partido de la Senia, dividida en dos piezas, á saber: la una de cabida de cuatro suertes, llamada del Hospital: lindante por Levante con tierras de los herederos de José Estave; Mediodía vereda; Poniente otras de Doña Luisa Ruiz, y Norte las de Doña Catalina Calpena; y la otra pieza, llamada del Azafrán, de cabida de media suerte: lindante por Levante y Norte con acequia; Mediodía tierras de José Vidal, y Poniente las de D. Luis Verdú. Corresponde al número ciento onca del escrito, y se halla tasada en ciento doce pesetas con cincuenta céntimos.

Suman los valores de las fincas correspondientes á este lote la cantidad de mil quinientas doce pesetas con cincuenta céntimos.

## VIGÉSIMO TERCERO

Un jornal y una suerte de tierra viña, situada en igual término, y partido de Els Almagas: lindante por Levante con tierras de D. Ciro Pérez; Mediodía el mismo y camino; Poniente también el mismo y senda, y Norte con senda. Corresponde al número sesenta y siete del escrito, y está tasada en seiscientos veinticinco pesetas; y

## VIGÉSIMO CUARTO

Primero. Medio jornal de tierra viña, situado en el propio término, partido de la Cañada del Cherlit; lindante por Levante con tierras de esta quiebra; Mediodía senda de la Estación; Poniente camino de Elda, y Norte tierras de D. Joaquín Amo Bañón. Corresponde al número cincuenta y ocho del escrito, y se halla justipreciado en doscientas diez pesetas.

Segundo. Otro medio jornal de tierra, también viña, situado en los mismos término y partido: lindante por Levante con tierras de Sergio Falcó; Mediodía con senda, y Poniente y Norte con vereda. Corresponde al número cincuenta y nueve del escrito, y se halla justipreciado en la cantidad de doscientas diez pesetas; y

Tercero. Cinco jornales, poco más ó menos, de tierra viña, situados en los precitados término y partido, trozo llamado de Tono: lindante por Levante con tierras del Excelentísimo Sr. Duque de Híjar; Mediodía las de los herederos de Francisco Prats; Poniente camino de Elda y vereda, y Norte tierras de la pertenencia de esta quiebra. Corresponde al número sesenta del escrito, y se halla justipreciado en dos mil ochenta pesetas.

Suman los valores de las fincas que forman este lote la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

## Lotes de agua.

## PRIMERO

Primero. Diez y seis horas de agua de cada catorce días de tanda, de la balsa llamada de Hurtado, situada en la huerta de Chinorla, del término de Monóvar, la cual balsa linda por Levante con tierras de D. José Pérez Amat; Mediodía con senda, y por Poniente y Norte con José Vidal. Corresponde al número ciento quince, y están justipreciadas en treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos; y

Segundo. Dos días de agua de la misma balsa en cada tanda de catorce días. Número ciento veintitrés del escrito, y valoradas en cien pesetas.

Total de este lote, ciento treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos.

## SEGUNDO

Seis horas de agua de la balsa de Chinorla, correspondientes al séptimo día de los veintinueve de tanda, turno tercero, la cual balsa linda por Levante, Mediodía y Poniente con tierras de Don Agustín Hurtado, y por Norte con las de Don Ciro Pérez. Dichas seis horas son parte de las catorce descritas al número ciento diez y seis del escrito, y se hallan justipreciadas en mil doscientas pesetas.

## TERCERO

Otras seis horas de agua de la misma balsa de Chinorla, y correspondientes también al día séptimo del veintinueve de tanda, turno cuarto y último. Son también parte de las expresadas catorce del número ciento diez y seis del escrito, hallándose tasadas en mil doscientas pesetas.

Seis horas y media de agua de la referida balsa, correspondientes al día cuarto de los veintinueve de tanda, sin turno determinado. Corresponde al número ciento diez y nueve del escrito, y se hallan valoradas en mil trescientas pesetas.

## QUINTO

Seis horas de agua de la mencionada balsa, correspondiente al día octavo de los veintinueve de tanda, turno primero, compuestas de dos horas de las catorce del número diez y seis del escrito, y de cuatro de las diez del ciento diez y siete. Valoradas en mil doscientas pesetas.

## SEXTO

Otras seis horas de agua de la referida balsa, que corresponden al mismo día octavo de los veintinueve de tanda, turno segundo. Son parte de las diez del número diez y siete del escrito, y están valoradas en la cantidad de mil doscientas pesetas.

## SÉPTIMO

Una acción de las ochenta y cuatro de que se compone la mina titulada Remedios del pueblo, para el alumbramiento de aguas, que en el día contiene un manantial, en el término de Monóvar, partido de la Pedrera vieja y Solana. Dicha acción equivale á seis horas de agua aprovechables el día catorce de los veinte de tanda, turno primero, y su valor es de setecientos cincuenta pesetas.

## OCTAVO

Otra acción de la propia mina, equivalente á seis horas de agua, aprovechables el mismo día catorce de los veinte de tanda, turno segundo. Su valor setecientos cincuenta pesetas.

## NOVENO

Otra acción de la referida mina, equivalente á seis horas de agua, aprovechables el día diez y nueve de los veinte de tanda, turno primero. Su justiprecio setecientos cincuenta pesetas.

## DÉCIMO

Otra acción de la misma mina, ó sean seis horas de agua, aprovechables también el día diez y nueve de los veinte de tanda, turno segundo. Su valor setecientos cincuenta pesetas.

## UNDÉCIMO

Otra acción de la repetida mina, equivalente á seis horas de agua, aprovechables el día séptimo de los veinte de tanda, turno primero. Su valor setecientos cincuenta pesetas.

## DUODÉCIMO

Otra acción de la indicada mina, que es igual á seis horas de agua, correspondientes al día séptimo de los veinte de tanda, turno segundo. Su valor setecientos cincuenta pesetas.

## DÉCIMOTERCERO

Otra acción de la expresada mina, que equivale á seis horas de agua, aprovechables el día séptimo de los veinte de tanda, turno tercero. Valorada en setecientos cincuenta pesetas.

## DÉCIMOCUARTO

Otra acción de la mencionada mina, ó sean seis horas de agua, aprovechables el propio día séptimo de los veinte de tanda, turno cuarto. Valorada en setecientos cincuenta pesetas.

## DÉCIMOQUINTO

Otra acción de la nombrada mina, ó sean seis horas de agua, aprovechables el día octavo de los veinte de tanda, turno primero. Justipreciado en setecientos cincuenta pesetas.

## DÉCIMOSEXTO

Otra acción de la mina tantas veces dicha, equivalente á seis horas de agua, aprovechables el mismo día octavo de los veinte de tanda, turno segundo. Su valor setecientos cincuenta pesetas.

Los diez lotes finalmente descritos forman las diez acciones de agua, correspondientes al número ciento veinte del escrito en otro lugar citado.

## DÉCIMOSEPTIMO

Otra acción de la prenombrada mina, equivalente á seis horas de agua, aprovechables el día octavo de los veinte de tanda, turno tercero. Su valor setecientos cincuenta pesetas; y

## DÉCIMO OCTAVO

Otra acción de la propia mina, ó sean seis horas de agua, aprovechables el citado día octavo de los veinte de tanda, turno cuarto y último. Su valor setecientos cincuenta pesetas. Los dos últimos lotes componen las dos acciones descritas al número ciento diez y ocho del precitado escrito.

## Lotes de casas.

## PRIMERO

Una casa situada en la plaza de la Malva ó Mercado, señalada con el número quince: lindante por la izquierda, entrando, con casa del Ayuntamiento, que sirve de labor ó enseñanza de niñas; por la derecha con la que á continuación se describirá, y por espaldas con la de los herederos de Don Juan Verdú. Corresponde al número cincuenta y tres del escrito, y se halla justipreciada en ocho mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

## SEGUNDO

Otra casa situada, así como la anterior, en la villa de Monóvar, plaza de la Malva, número diez y siete, compuesta de planta baja, dos altos y corral descubierta, cuya medida superficial no consta: lindante por la derecha con la casa anterior, por la izquierda con la calle del Bohuero, á la que forma esquina, y espaldas con otra que á seguida se describe. Corresponde al número cincuenta y cuatro del escrito, y está tasada en cuatro mil ciento diez y siete pesetas; y

## TERCERO

Otra casa en la calle del Bohuero de dicha villa de Monóvar, número uno, que consta de planta baja y piso alto, con descubierta, cuya área es de cuarenta y tres metros: linda por la derecha con la casa anterior, izquierda con otra de Pascuala Batiste y espaldas con la de los herederos de D. Juan Verdú. Corresponde al número cincuenta y cinco del escrito, y se halla justipreciada en seiscientos pesetas.

Los linderos que se señalan en este edicto á todas las fincas que se han descrito, no son los que se les atribuye en el inventario de los bienes de la quiebra y en el escrito en que se pidió la autorización para la venta de que se trata, los cuales se tomaron de los títulos de propiedad, y han variado, sino los que tienen actualmente; del propio modo se dice que están plantadas de viña algunas fincas que en el inventario y escrito citados figuran como tierra blanca, por haberse plantado después de la adquisición.

## Condiciones.

Primera. La subasta será simultánea, es decir, tendrá lugar á un mismo tiempo en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Monóvar, el día 27 de Junio próximo, á las diez de su mañana.

Segunda. Cada uno de los lotes expresados se subastará separada é independientemente de los otros.

Tercera. Servirá de tipo para la subasta el valor que se ha fijado para cada uno de dichos lotes, que es el que resulta de la tasación que han hecho los peritos de los bienes que los componen.

Cuarta. No se admitirá postura que no cubra el total valor de cada lote.

Quinta. Los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de cada lote, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Sexta. Las consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Séptima. Aprobado el remate, el que resulte mejor postor consignará en la mesa del Juzgado el completo precio, y los síndicos otorgarán á su favor la correspondiente escritura del lote ó lotes que haya rematado.

Octava. Todos los gastos que ocasiona cada escritura, incluso los de su otorgamiento, serán de cuenta del comprador ó rematante; y

Novena. La certificación de lo que resulta en el Registro

de la propiedad de Monóvar respecto de los títulos de las fincas que han de subastarse, estará á manifestado en la Escritura del actuario que refrenda, para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en el remate, teniendo que conformarse con ella, sin derecho á exigir ningún otro documento.

Dado en Novelda á 30 de Mayo de 1896.—Juan Herrera.—  
De su orden, Leandro Martínez. X—2265

## PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto Cuero, Juez de primera instancia del partido de Pontevedra.

Por el presente se cita en forma á todos los acreedores de D. Bernardo Suárez Cobian López, Representante que fué de la Tabacalera en esta provincia, declarado en quiebra, para que comparezca á una junta general que ha de tener lugar en esta sala de audiencia el día 26 del corriente mes, y hora de once de su mañana, á fin de nombrar nuevos síndicos por no haber aceptado los designados en la primera junta; apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pontevedra 1.º de Junio de 1896.—Alfredo Souto Cuero.—  
Ante mí, Valentín García, 247—P

## VALENCIA—SAN VICENTE

En el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital se recibió una carta orden de la Sección primera de la Audiencia provincial de la misma, dimanante de la causa que se sigue contra D. Miguel Comos y Viquer, por usurpación de patente, para la citación del procesado, peritos y testigos, á fin de que el día 30 del actual comparezcan ante dicha Superioridad para la celebración del juicio oral de la referida causa.

Y siendo otro de los testigos que deben ser citados Don José Salavert, que habitaba en la calle de San Gil de esta ciudad, núm. 15, y en la actualidad se ignora su paradero, se le cita por medio de la presente á fin de que el día 30 de los corrientes y diez y media horas de la mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta capital al objeto expresado; previniéndole que tiene obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, según previene el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valencia 6 de Junio de 1896.—El Escribano, Joaquín de Benavente. J—4277

## VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Palomares López, cuyas circunstancias personales y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco, y en la que por auto de este día se ha decretado su prisión provisional; en la inteligencia que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á las cárceles de San Ignacio á disposición de este Juzgado.

Valencia 30 de Mayo de 1896.—Monserrate García.—Por su mandado, José Pamblanco. J—4192

## VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Callejo Ruiz, empleado de la Diputación provincial de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que no realizarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido D. Francisco Callejo, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 1.º de Junio de 1896.—Manuel García López.—Por mandado de S. S., Isidoro Meriel. J—4193

## VILLENA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por estafa, ha acordado que se cite á Eugenio Ruiz Metzig, natural de Benejama, su paradero ignorado, comisionista, y á Pedro José Soriano Herrero, mayor de edad, casado, natural de Sa, en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para la citación de ambos, expido la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y la firmo en Villena á 1.º de Junio de 1896.—Juan Blanes. J—4194

D. Rafael Medina y Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Lutgardo Delgado de Molina, se instruye sumario por el delito de infidelidad en la custodia de presos, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Gonzalo Luna Sánchez, de unos veinte años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz, estatura y carnes regulares, sin

peso de barba; viste americana y chaleco de lana color claro, pantalón oscuro, botas color avellana con cordones, camisa de franela color ceniza, al cuello pañuelo negro de seda y gorra de seda á cuadros blancos y negros, cuyo anjeto se fugó de las cárceles de este partido el día 8 de Abril último.

Y el otro sujeto á quien se cita y cuya captura se interesa, se desconoce su nombre, acompañó al Luna en su huida desde la parte exterior de las cárceles donde le estaba esperando, es de estatura regular, bigote pequeño, pelo negro, enjute de carnes, como de unos veintitrés años de edad; y viste traje azulado diagonal de americana, sombrero negro bajo de copa y ala ancha, y al cuello lleva pañuelo listado de azul y negro, y usa botas negras con botones.

Dada en Villena á 2 de Junio de 1896.—Rafael Medina.—Por su mandado, Juan Blanco. J—4195

VITIGUDINO

D. Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado á instancia de Don José Petit y Alcázar, vecino de León, como marido de Doña Isabel Alonso de las Heras, representado por el Procurador D. Rogelio García Cid, contra Valeriano y Sandalio Ruano Hernández y Julián Sánchez Vaquero, vecinos de Villar de Ciervos, representados por el Procurador D. Guillermo San Segundo Muñoz y Ramón Sánchez Martín, éste declarado rebelde, sobre reclamación de bienes inmuebles, sitos en Villar de Ciervos, en cuyos autos ha recaído sentencia, que comprende la cabeza y parte dispositiva siguientes:

«Sentencia.—En la villa de Vitigudino, á 29 de Abril de 1896, el Sr. D. Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Rogelio García Cid, en representación y como apoderado de D. José Petit y Alcázar, éste como marido y representación de su señora esposa Doña Isabel Alonso de las Heras, defendido por el Letrado D. Julio Sánchez, contra Julián Sánchez Vaquero, Sandalio y Valeriano Ruano Hernández, representados por el Procurador D. Guillermo San Segundo Muñoz, y defendidos por el Letrado D. Luis María García y Ramón Sánchez, declarado rebelde, sobre reclamación de bienes:

Vistos, y Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda á los demandados que representa en este juicio el Procurador Don Guillermo San Segundo, condenando al pago de todas las costas de este juicio á la parte demandante que representa el Procurador D. Rogelio García Cid.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Martín Negrete.—Hay una rúbrica.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Santiago Martín Negrete, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido, hallándose en audiencia pública, hoy 29 de Abril de 1896, de que yo el Escribano, doy fe.—Licenciado, Evaristo Cejador Mateo.—Hay una rúbrica.»

Y para que tenga efecto la notificación respecto al declarado rebelde, se hace notorio por medio del presente edicto á los efectos procedentes.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente edicto en Vitigudino á 8 de Mayo de 1896.—Santiago Martín Negrete.—Por su mandado, por Cejador, Rufino Martín. X—2272

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la misma, que cobran sus cupones en España, que además del descuento por contribución industrial de que se trata en los anuncios publicados en la GACETA de 2 del presente mes para el pago de los cupones de vencimiento de 1.º de Julio próximo, habrá de hacerse también el descuento del importe equivalente al impuesto de timbre, según las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Junio de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2271

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra.

Se convoca á los señores accionistas para segunda sesión de la junta general ordinaria que se celebrará en París, 13, rue Lafayette, el lunes 27 del corriente, á las cuatro de la tarde, pudiendo los tenedores de acciones al portador depositar éstas en las cajas centrales, y en las del banquero de la Sociedad, Sres. Badel Freres y Compañía, hasta el 24 del corriente, á las doce de la mañana.

Madrid 11 de Junio de 1896.—Por la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra, el Consejero Director general, Juan M. Delgado. X—2267

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1896

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire á la sombra'.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Junio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Cambio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE JUNIO DE 1896

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'68-29'70 pesetas. París á la vista, francos, beneficio, 18'06-18'05.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for different editions of the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la Gaceta que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

EL DIA 23 DE JUNIO, Á LAS CUATRO DE LA TARDE, se celebrará en la Notaría de D. Manuel de las Heras, calle de Calderón de la Barca, 2 duplicado, subasta pública para la venta de cuatro treintavos de las minas en el Concejo de Langreo, llamadas Pecucha, Nueva, Cantil, Trochada, Recobrada, Navalosa, Canalona y Migusina, y otros derechos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Notaría todos los días de nueve á dos. X—2266

SANTOS DEL DIA

El Sacratísimo Corazón de Jesús y San Juan de Sahagún. Cuarenta horas en las Salesas (paseo de Santa Engracia).

ESPECTACULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno impar.—Aida. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La czarina.—Las escopetas (estreno).—Pepa la frescachona ó el colegial desenvuelto.—Las mujeres. TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Un príncipe ruso.—El cabo primero.—El dió de la Africana.—Cuadros disolventes. TEATRO Y CIRCO DE PARISS.—A las nueve.—Compañía ecuestre, acrobática, gimnástica y cómica de Mr. Hugo Herzog.—Día de moda.—El animatógrafo, los excéntricos musicales y los caballos amaestrados.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Junio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Lists financial data including bond prices and exchange rates.